



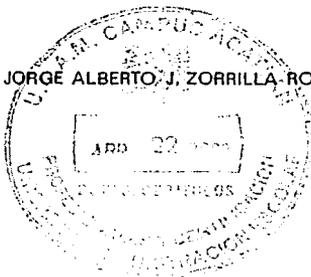
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

LA INEFICACIA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO VERBAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN VIRTUD DE SU NATURALEZA JURIDICA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA GERARDO NOLASCO LOPEZ

ASESOR: JORGE ALBERTO J. ZORRILLA RODRIGUEZ



ABRIL 2002



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA INEFICACIA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN  
EL JUICIO VERBAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN VIRTUD  
DE SU NATURALEZA JURIDICA.**

**Vo. Bo. DEL ASESOR**

  
16-11-2007  
**LIC. JORGE ALBERTO J.  
ZORRILLA RODRIGUEZ**

A MIS PADRES.  
MIGUEL NOLASCO MOLINA  
TERESA LOPEZ ALVARADO

Con respeto y agradecimiento por el apoyo y ayuda  
que me brindaron durante los años de mi carrera,  
logrando así el objetivo que siempre desearon.

A MI ESPOSA E HIJA  
PATRICIA MENDIETA  
MORALES  
POLET MONSERRAT  
NOLASCO MENDIETA  
Con todo el amor y cariño.

A MIS HERMANOS  
MIGUEL, ARTURO,  
JUAN LUIS,  
JUAN CARLOS,  
LETICIA, RAUL,  
Y ALEJANDRA.

**A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MÉXICO  
EN PARTICULAR A LA ENEP CAMPUS ACATLAN**  
Por habernos dado la oportunidad de forjarnos un futuro.

**AL HONORABLE JURADO.**

**A MIS MAESTROS.**  
Mí agradecimiento por su enseñanza

**PALABRAS DE AGRADECIMIENTO.**

**Quiero agradecer al LIC. JORGE ALBERTOJ. ZORRILLA RODRÍGUEZ, su valiosa intervención y contribución para el logro de esta tesis, quien no escatimando tiempo y tuvo paciencia para asesorar el presente estudio.**

**Así mismo, agradezco a todas y cada una de las personas que de alguna manera contribuyeron directa o indirectamente a la realización de esta tesis.**

**GERARDO NOLASCO LOPEZ.**

## CAPÍTULO I

### CONCEPTOS Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL EMPLAZAMIENTO

1. - CONCEPTO.....	1
2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	4
2.1.-EN EL DERECHO ROMANO.....	4
2.2.-EN EL DERECHO GERMANICO.....	9
2.3.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	10
3.- EFECTOS JURÍDICOS DEL EMPLAZAMIENTO.....	12
4.- NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.....	14
5.- DIFERENCIA ENTRE EMPLAZAMIENTO, CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN.....	16

## CAPÍTULO II

### EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS VIGENTE EN LA LEGISLACIÓN

#### PROCESAL CIVIL MEXICANA

1.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	19
2.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	22
3.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.....	24
4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE HIDALGO.....	26
5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.....	27
6.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	29
7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO.....	31
8.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO.....	32
9.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS.....	34
10.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.....	35

11.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	37
12.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.....	38
13.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.....	40
14.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COAHUILA.....	41

### CAPÍTULO III

#### LA REGULACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

1.- EN JUICIOS ORDINARIOS CIVILES.....	43
2.- EN EJECUTIVOS CIVILES.....	52
3.- EN JUICIOS VERBALES.....	55
4.- EN JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO.....	58

## CAPÍTULO IV

### EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SU APLICACIÓN EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES.

1.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADODE MÉXICO.....	61
1.1.- CASOS DE PROCEDENCIA.....	64
1.2.- CONTENIDO DE LOS EDICTOS.....	65
1.3.- PRECISIÓN DE SU PUBLICACIÓN.....	66
1.4.- TÉRMINO PARA CONTESTAR.....	67
1.5.- FIJACIÓN DE EDICTOS.....	68
1.6.- PROVIDENCIAS NECESARIAS.....	69
2.- EL CERCORAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, POR PARTE DE LA POLICIA JUDICIAL Y LA AUTORIDAD MUNICIPAL.....	70
3.-EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES.....	71

## CAPÍTULO "V"

### INEFICACIA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO VERBAL.

1.- JUICIO VERBAL.....	72
1.1.- DEMANDA.....	73
1.2.-CONTESTACIÓN.....	75
1.3.-PERIODO PROBATORIO.....	81
1.4.- ALEGATOS.....	87
1.5.-SENTENCIA.....	89
2.1.- ANALISIS COMPARATIVO DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y EL JUICIO VERBAL CIVIL.....	93
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

## INTRODUCCIÓN

La ineficacia del emplazamiento por Edictos en el Juicio Verbal del Estado de México, en Virtud de su Naturaleza Jurídica, título de tesis, tiene por objeto primordial inquietar al estudiante de derecho, al abogado y porque no al legislador, al analizar más profundamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; para que así se modifique y estar a la altura con la realidad, tratando de encontrar lagunas de la ley de las de las que pudiéndose reformar, adicionar o regular para tener un derecho más completo, justo y eficaz.

Consideremos que nuestro sistema Jurídico es uno de los más completos en el mundo, sin embargo para poder tenerlo en la vanguardia es necesario ir nutriéndolo y actualizarlo conforme la sociedad lo va necesitando.

Cinco son las partes en que está dividido este trabajo, aunque son complejos para su planteamiento, estos se refieren en forma general a las etapas procesales.

El primer capítulo, se dedica básicamente al análisis histórico, partiendo del concepto del emplazamiento hasta desembocar en la evolución histórica del mismo, analizándolo así en el derecho romano, germánico y español, todo en relación de cómo, cuando, donde procedía y contra quien se llevaba a cabo.

En el capítulo segundo se observa como procede el emplazamiento por Edictos en la legislación procesal Civil Mexicana, de los código de procedimientos civiles de los Estados de México, Tlaxcala, Hidalgo, Jalisco, Veracruz, Tabasco, Durango, Chiapas, Campeche, Nuevo León, Tamaulipas, Chihuahua, Coahuila y por último en el Distrito Federal.

En el tercer capítulo, se va analizar el emplazamiento del Estado de México, en relación con los juicios civiles, Ejecutivos civiles, Juicios verbales y en el juicio especial de desahucio, de cómo se realiza, así como la procedencia y consecuencias en dado caso de que no se lleve a cabo conforme a derecho.

Por lo que respecta al Capítulo Cuarto, corresponde analizar al artículo 194 del Código de procedimientos Civiles para el estado de México, los casos de procedencia del emplazamiento, contenido de edictos, como se determinan y desarrollan, donde se publican, así como en que diario se realizan y por último el término que tiene el demandado para contestar.

El capítulo quinto, corresponde al criterio en el que emplazamiento por edictos es ineficaz en los juicios verbales, por otro lado la forma de cómo se lleva el procedimiento comenzando por la demanda, contestación, periodo probatorio, alegatos y sentencia; concluyendo con un análisis comparativo del emplazamiento por Edictos en el juicio Ordinario Civil y la ineficacia en el juicio Verbal Civil.

## CAPITULO I

# CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL EMPLAZAMIENTO.

## CAPÍTULO I

### CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL EMPLAZAMIENTO

I.-Concepto de emplazamiento.-Según José Ovalle Favela, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.<sup>1</sup>

El emplazamiento.- Es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla, establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente.<sup>2</sup>

El emplazamiento.- Humberto Briceño Sierra, citando a Aguilera de Paz y Rives expone que el emplazamiento es el llamamiento que hace a quien va dirigido, para que dentro del plazo señalado, comparezca en juicio a usar de su derecho. agregaremos a esto que el emplazamiento significa literalmente dar plazo para la realización de un acto procesal específico, como puede ser la contestación de la demanda.<sup>3</sup>

El emplazamiento es "El acto formal en virtud del cuál se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del Juez que, al

---

<sup>1</sup> Ovalle Favela José, Teoría General Del Proceso. 2a edición 1994 p. 290.

<sup>2</sup> Becerra Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho. 3ª Edición. Cardenas Editor y Distribuidor. p133

<sup>3</sup> Briceño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Tomo III, p 395.

admitirla se le da un término o plazo dentro del cuál el reo debe comparecer al contestar el libelo correspondiente”<sup>4</sup>

Sin embargo la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el C. Notificador, en virtud del cuál el juzgador ordena notificar al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, concediendo un plazo para que conteste, entregándole para tal efecto copias de traslado, tanto del instructivo, demanda y documentos que la parte actora funde su derecho, así mismo puede observarse que consta de dos elementos

A.- Una notificación, la cuál hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por el juez, y

B.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cuál otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

Emplazamiento.- Significa el acto de emplazar . Esta palabra a su vez quiere decir “dar un plazo”, ordenar que comparezca ante un juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado, para que ejercite su derecho contestando la demanda y oponiendo las defensas o excepciones que considere que le asisten a derecho.

---

<sup>4</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª Edición. Editorial Harla, p320.

Por lo tanto el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, como es la de garantía de audiencia establecida en la constitución política básicamente en los artículos 14 y 16, por lo que respecta en el artículo 14 constitucional "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".<sup>5</sup>

En lo que refiere al artículo 16 del mismo ordenamiento, párrafo primero dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."<sup>6</sup>

De los cuáles se desprende que la base del fundamento legal del emplazamiento es a través de la ley suprema por medio de los artículos citados y de los cuáles da pauta para que las leyes secundarias o del fuero común lo regulen.

---

<sup>5</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 8ª edición 2001.

<sup>6</sup> Ibidem p 14

## 2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA

A través del tiempo, el emplazamiento se ha manifestado de diversas maneras, con características propias y de medular importancia que prevalecieron para diferenciarlo en los procesos seguidos en diferentes lugares y épocas del mundo sin embargo poco a poco se ha manifestado su evolución con el objeto de dar a conocer a la persona correspondiente, que hay una acción que se ejercita en su contra, para que ésta, pueda defenderse ante la autoridad respectiva, ejercitando su derecho, y que de esta manera no se le conculquen en su perjuicio garantías individuales y se administre de una mejor manera la justicia, tal y como la observamos en los diversos tipos de derecho que a continuación se cita.

### 2.1.- DERECHO ROMANO.

El procedimiento *per formulam*, obra maestra del derecho romano, se aplicaba en Roma y a los ciudadanos romanos en las provincias. Es a través de la fórmula como el pretor, en virtud de *su imperium*, transformó gradualmente el derecho romano.

Introducción al procedimiento formulario. El acto por el cual el demandante invita al demandado a presentarse ante él, se denomina *ius vocatio*, e implica que éste debe garantizar (*vadimonium, cautio*) a través de una estipulación, el pago de cierta suma de dinero, su comparecencia en el juicio. Algunos tratadistas sostienen que como acto extrajudicial, preparatorio, se encontraba la edito *actionis*, que en el procedimiento *extra*

*ordinem* consistirá en la indicación verbal del contenido del derecho subjetivo que se hará de valer.<sup>7</sup>

Procedimiento *in iure*. Presente las partes ante el magistrado, el actor hace o reitera el *editio actionis*, es decir, pide que se le otorgue protección jurídica ya sea concediéndole una acción de las existentes o creando una nueva, *postulatio actionis*. El demandado, por su parte, puede solicitar al magistrado que niegue la acción, le conceda una excepción o se declara *confessus*. Si el magistrado concede la acción, se prestan cauciones (si proceden) y se redacta la fórmula. En algunos casos, el actor lleva consigo el proyecto de fórmula redactada por algún jurisconsulto. Ya sea que el caso concreto que se ventila se acomode al modelo abstracto de fórmula existe en el edicto del magistrado o sea redacta una nueva, la fórmula consiste en un documento doble, extendido en una doble tablilla de cera cellada por la parte y los testigos. En esta maravillosa creación técnico jurídica, obra personal y original del pretor urbano y del peregrino, se plasman los términos del litigio que sirve de base para la *litis contestatio* y proporciona el juez la pauta a seguir, la fórmula es un *silogismo* que se presenta ante el juez para decidir la controversia.

El procedimiento extraordinario (*extraordinem* o *cognitio extraordinaria*) comienza a aplicarse, aún durante la vigencia del sistema formulario, tanto en las provincias como en Roma e Italia a principio del siglo, para algunos juicios en que se ventilaban problemas referentes a tutela, alimentos entre cónyuges, estado de libertad de una persona, etcétera, en los cuales determinados magistrados, el *practor* tutelarias, *fideicommissarius* y en la *liberalibus causa*, resolvían la controversia en una sola instancia *in iure*, sin madar en asunto a algún *iudex*.

---

<sup>7</sup> Sara Bialostosky, *Panorama del Derecho Romano*, Textos Universitarios. México 1982. p. 70.

Este procedimiento que se va desarrollando paralelamente con el formulario se afirma como única forma de proceso en todo el imperio Romano. Si bien en la época de Dioclesiano de extraordinario ya sólo le quedaba el nombre, es a partir de una constitución de Constancio y Constantino (C.2.57.1 del año 342).<sup>8</sup>

Del proceso en todo el imperio romano. El demandado es citado por petición del actor, por una invitación del magistrado, *evocatio*, que puede ser hecha por:

1.1 Requerimiento verbal (*denuntiatio*)

1.2 Requerimiento escrito (*litteris*).

1.3 Bandos (edictos) en caso de no tener domicilio conocido el demandado.

1.4 Por documento escrito firmado por el actor y con copias (*libellus conventios*). Esta modalidad de citación aparece, según algunos papiros, a comienzos del siglo V y se encuentra vigente aún en la época de Justiniano.

Desde la fecha de la notificación hasta el de comparecencia del demandado ante el magistrado deben transcurrir por lo menos diez días; Justiniano extiende el plazo a veinte. El proceso se inicia con la presencia de las partes ante el magistrado, el actor expresa su causa (*narratio*), en la que expone los hechos y los argumentos que aduce. El demandado opone sus objeciones (*contradictio*) surge la *littis contestatio* entre las partes, la cual tiene solamente el valor de fijar la *littis contestatio* entre las partes, implicando solamente el valor de fijar la *littis*. A continuación, las partes y los abogados juran (*iusturandum calumniae*), es decir que actúan procesalmente porque creen que les asiste tal derecho; en

---

<sup>8</sup> Ibidem p 75.

seguida los abogados fijan las pretensiones de sus clientes, *postulatio simplex y contraictio* respectivamente.

Llegadas las partes delante del magistrado, y después de haber expuesto el asunto, tiene que cumplir el rito de la acción de la ley que se aplica al proceso. Más tarde se procede a la designación de un juez, lo cual, al principio, se hacía inmediatamente. Pero una ley Pinaría de fecha desconocida fijó un término de treinta días, al fin del cual las partes debían volver in jus para recibir a un juez. Para garantizar su nueva presencia delante del magistrado, las partes establecían ciertas cauciones, vades, y este compromiso se llamaba vadimonium (Gallo, IV, 184) una vez designado el juez, se comprometían también a comparecer al tercer día delante de él, *comperdinus dies* (Gallo, IV, 15).

Todo el procedimiento delante del magistrado se hacía oralmente para comprobar el cumplimiento, las partes, antes de salir del auditorio, tomaban por testigos a las personas presentes, diciendo: *testes ext le*, con objeto que estas personas pudiesen, en casos necesarios suministrar delante del juez el testimonio de lo que había ocurrido delante del magistrado. Esta elección de testigos se llamaba *litis contestatio*<sup>9</sup>. Señalaba el fin de la primera parte de la instancia, y producía efectos importantes, que estudiamos con todo clase de detalles bajo el procedimiento formulario. Aquí nos basta hacer notar que, bajo las acciones de la ley, el derecho del demandante se extingue siempre ipso jure por la *litis contestatio*, que crea un nuevo derecho en su beneficio<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Festo. V. *Contestari est cum uterque reus dicif, testes estote. Contestari litem dicuntur duo aut plures adversarii, quod ordinato iudicio, utraque pars dicere solet, testes estote*

<sup>10</sup> Gallo IV, 108: *Alia causa fuit olim legis actionum. Nam qua de re atum semeleraf, de ea postea ipso jure agi nom poterat.*

Delante del juez, in iudicio, se determinaba en el proceso sin que hubiera que señalar nada de particular. Por regla general, todo se celebraba ya hasta la sentencia, como se ha visto estudiado en el procedimiento formulario.

Toda oposición que oponga el demandado a las pretensiones del actor se conoce con el término de *exceptiones* y se pueden entablar en cualquier momento del proceso.

La *editio scitomis* era el acto por el cual el mismo actor comunicaba al reo que quería llamarlo a juicio, con el fundamento en determinada acción. Posiblemente el actor conducía al demandado al foro y le mostraba la fórmula o acción que quería usar, de las muchas que existían en el edicto.

Por tanto, el demandado era llamado ante el pretor; si se resistía o no quería comparecer podía ser forzado por el actor a seguir el juicio (*obtoto collo*) y una prohibición recaía sobre amigos y parientes de ayudarlo a resistir.

La *Jus Vocatio*, *Jus Veni*, *Jus te Voco* se acreditaba probaba llamando a dos personas para que atestiguaran de haber sido hecha. Estos testigos recibían el nombre de *atestatum* y el actor les tocaba el oído para simbolizar, lo que debían recordar.

Cuando las partes estaban frente al pretor, se repetía la *editio actionis*, se examinaba la competencia del magistrado y la capacidad de las partes (es decir, si eran libres o esclavas, *patres familias* o sujetos a patria potestad, etc) y era entonces cuando el pretor resolvía si concedía o negaba la acción.

“Si el demandado quería actuar en juicio; *stare in jus*, seu *agilere cum eo et sic facere processum* el proceso seguía su curso; en caso contrario es decir, si el demandado se negaba, todo terminaba y no podía pasarse a la segunda etapa: *in iudicio*, pues el proceso era substancialmente algo privado, es decir correspondía exclusivamente a las partes mismas.”<sup>11</sup>

Debe distinguirse: o el demandado lo hacía porque confesaba que el actor tenía derecho y entonces se procedía a la *in iure cesio* a favor del actor o el demandado sencillamente no comparecía, y entonces el *pretor* daba posesión al actor del patrimonio del demandado: Esto quiere decir que el demandado siempre debía comparecer in iure o debía confesar el derecho del actor.

## 2.2.- DERECHO GERMÁNICO

El proceso germánico, se ha querido caracterizar como de índole publicista, frente a la tendencia predominantemente privatista del derecho romano. Es decir, mientras que en determinados enfoques del derecho civil romano, prevalece o se protege con mayor rigor, el derecho del individuo frente a la colectividad, en el derecho germánico, en cuál existe aún la autodefensa, es común tanto para las cuestiones civiles y como para las penales su fin es el de obtener una reparación, procurando inicialmente un acuerdo entre las partes y, si este no se logra, entonces coactivamente el pago de una sanción pecuniaria, con el objeto de evitar la venganza del lesionado o de su tribu. El procedimiento es público-oral de rigor

---

<sup>11</sup> Becerra Bautista José “Proceso Civil en México 1ª edición. 1962 p 228

formalista. "Como sucede en todo procedimiento en el que el derecho material es incierto y el poder del juez es escaso".<sup>12</sup>

El pueblo germánico era un pueblo primitivo cuyo proceso tendía a dirimir controversias, haciendo depender la solución no de la convicción del Juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad. Del pueblo y que se trata de un procedimiento público oral muy formalista.

El procedimiento se inicia mediante citación del demandado por el demandante; una vez declarada solemnemente la constitución del tribunal, el actor interpone su demanda a que conteste a ella. Si este no se allana, ha de contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el Juez a petición del actor y a propuesta de un Juez permanente.

### 2.3.- EL DERECHO ESPAÑOL

España estuvo regida antes del fuero juzgo por los siguientes derechos

a) Derecho romano. Cuando los romanos consolidaban la conquista de una región hacían extensivo a ella el derecho del pueblo conquistador no obstante que el Senado, mediante la Lex provinciae, daba cierta autonomía a los pueblos que se habían sometido de buen grado.

---

<sup>12</sup> Goldschmid, James, Derecho procesal civil editorial labor, Barcelona, pp. 14-18.

La conquista de Roma sobre los cartagineses después de la segunda guerra púnica dejó a España sometida al dominio romano. Desde el punto de vista administrativo la primera división que se recuerda de España, es la del año 190 antes de Cristo, cuando fue dividida en dos partes: España citerior (oriental) y en España ulterior (occidental), siendo la línea divisoria de norte a sur, desde el Duero hasta Cástulo.

En la época de Augusto, España estuvo dividida en tres provincias, una sujeta al Senado: la Bética y dos al Emperador: La Tarraconense y la Lusitana.

Después de la división de Diocleciano, al frente de las provincias estaba un gobernador (que tenía las facultades de los pretores de Roma), y que publicaba su *edictum*; este contenía las reglas con sujeción a las cuáles debían resolverse los asuntos civiles de su competencia.

El edicto, en realidad era copia del pretor urbano en Roma y de disposiciones anteriores dadas para la provincia.

No se conocen los edictos que estuvieron vigentes en España por lo que es probable que rigiera el *Edictum perpetuum* de Salvio Juliano, de la época de Adriano.

Fue Vespasiano el que concedió el derecho latino a España pero la aplicación general del derecho quirritario tuvo lugar cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos del Imperio.

b) Derecho canónico. Al triunfo del cristianismo y por la consolidación de la iglesia católica en España, el derecho canónico tuvo vigencia en la Península. De gran interés como fuentes de derecho de la época son los concilios y conventus clericorum que celebraban los obispos españoles y de los cuáles surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive aspectos procesales. Debemos recordar los Concilios Toledanos, el primero de los cuáles fue celebrado el año 400.

Para evitar repeticiones inútiles, debemos decir que tuvo aplicación en España el derecho canónico universal, tal como lo hemos descrito antes.

### **3.- EFECTOS JURÍDICOS DEL EMPLAZAMIENTO**

Los efectos del emplazamiento se encuentra reglamentado por el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Sabemos ya que el emplazamiento es la notificación que se hace al demandado de que se ha iniciado un juicio en su contra, llamándolo y dándole un plazo para que comparezca a contestar esa demanda, por lo tanto, los efectos que produce son los siguientes.

a).- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace. Este efecto se conecta con la determinación de la competencia, cuando pueda haber varios jueces que puedan tener competencia en relación a un mismo asunto: entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento. Este efecto también se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad, ya que, en este caso, el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponda al juzgado que primeramente previno artículo 517 del código de

procedimientos civiles del Estado de México, en consecuencia este efecto consiste en establecer la competencia en los casos fijados con antelación.

b)- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo en relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por algún motivo legal.

c).- Imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante el juez que lo emplazó dejando a salvo el derecho de provocar la incompetencia, que en otras palabras es que el demandado necesariamente tiene que seguir el juicio ante el órgano jurisdiccional que conozca del negocio. Y si este contesta ante otra autoridad provocaría que feneciera el término que se le concedió para contestar, y por preclusión de su derecho originando que se le tuviera por confeso o por contestada la demanda en sentido negativo según sea el caso, ya sea que el emplazamiento se haya realizado de manera directa y personal con el demandado o a través de persona diversa (Artículo 604 del código de procedimientos civiles)

d).- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Rojina Villegas explica en el Código Civil de 1884 no regía el principio “el día interpelación por el hombre para las obligaciones a plazo y en dinero. De este modo en las obligaciones de pagar dinero en las que no se hubieran estimulado réditos, el interés legal moratorio se empezaba a contar no a partir del movimiento del plazo( como debería ser de acuerdo al principio “ el día interpela por el hombre” ), si no desde la interpelación judicial, realizada normalmente a través del emplazamiento. Sin embargo, el Código Civil de 1928

ya no contuvo esa derogación de tal principio y este debe regir para toda las obligaciones de dar a plazo cierto y determinado, incluyendo las pecuniarias, de manera que el interés moratorio debe originarse desde el momento del vencimiento del plazo y no de la interpelación.

#### 4.- NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando un emplazamiento es realizado de manera distinta a la establecida en la ley procesal se pueden originar dos consecuencias que son las siguientes:

a) La facultad que tiene el juez de realizarla de oficio tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 del código adjetivo de la materia que a la letra dice:

Artículo 28: "El ejecutor se limitará, al ejercer sus funciones a ejecutar lo que el juez expresamente le prevenga en auto formal, a favor o en contra de las personas o bienes comprendidos o designados en dicho auto cifiendo sus operaciones a los términos precisos del propio auto y poniendo sus procedimientos en concordancia con las prevenciones de las leyes."<sup>13</sup>

Artículo 29: "La complementación de que trata el artículo anterior, será revisada de oficio por el juez. Tal revisión tendrá por objeto ordenar que se subsane los errores cometidos en la complementación, declarando, en su caso, insubsistente. La diligencia, si se hubiere practicado con notoria violación de la ley o contra los preceptos expresos en ella."<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. 1998. Artículo 28 p 7

<sup>14</sup> Ibidem Artículo 29 p 7

b) La nulidad del emplazamiento solicitada a través de la parte actora realizándola de manera en que establece el artículo 228 del mismo ordenamiento que expresa lo siguiente:

“En consecuencia las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley; las actuaciones nulas por falta de formalidades esenciales y cualquier acto procesal que pueda ser objetable, deberá ser reclamado en el incidente de nulidad o articulación que proceda dentro del término de cinco días en que la parte interesada haya tenido conocimiento del vicio o nulidad que pretenda reclamar. De lo contrario las actuaciones o actos procesales de que se trate quedarán revalidados de pleno derecho y causarán estado como si se hubieran verificado en forma legal. Se entiende que una parte tiene conocimiento del vicio o nulidad de las actuaciones judiciales a que este artículo se refiere cuando después de ellas hace alguna promoción o concurre a alguna diligencia o actuación subsecuente”.<sup>15</sup>

Así mismo y considerando que cuando se promueva el juicio de amparo indirecto, porque una persona no ha sido oída en juicio por falta de emplazamiento legal no se requiere agotar previamente, los medios de impugnación previstos en las leyes procesales, es decir, en este caso no es necesario promover previamente el incidente de nulidad de actuaciones o la apelación extraordinaria, en estas condiciones la parte afectada por el emplazamiento irregular puede optar por agotar primero los medios de impugnación revistos en las leyes procesales comunes.

## **5.- DIFERENCIA ENTRE EMPLAZAMIENTO, CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN**

---

<sup>15</sup> Ibidem p 36

El juez y las partes, una vez planteado el problema, deben tener medios legales de comunicarse entre ellos y deban existir medios de comunicación entre jueces. Esos medios, por lo que se refiere al juez y a las partes son : el emplazamiento, las notificaciones y las citaciones.<sup>16</sup>

Aunque estas palabras ( Citación, emplazamiento y notificación). latamente consideradas suelen confundirse su significación estricta, aparece entre ellas diferencias notables.

Por citación.-Se entiende el llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se designan, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarlo, bien a presentar una declaración ... La etimología de la palabra citación , cito, viene del verbo cicio, que significa mover, incitar, llamar a voces, vo-cito, porque la citación se hacía en un principio por voz de pregonero.<sup>17</sup>

Por emplazamiento.- Según la Ley 1, título 7, part.3 se entiende el llamamiento que hace alguno que venga ante el juzgador a ejercitar un derecho o cumplir su mandamiento ; esto es la citación que se hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso para que en el término que se señala conteste a la primera o se conforme con ella, y se opongá o adhiera a la segunda o se presente a usar de su derecho (ley 1 tit. 7 part. 3) . Llámase emplazamiento por la designación del plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada, porque esta designación es lo que constituye la esencia del acto; por lo que siempre que mandan las leyes efectuar el emplazamiento disponen que se haga la citación.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Becerra Bautista José, Cardenas Editores y distribuidores ,3ª Edición. p 133.

<sup>17</sup> Pallares Eduardo, Editorial Porrúa, México 1999, 25ª Edición p 337

<sup>18</sup> Ibidem. P 337

Por notificación.- Se entiende el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que para practicar en su consecuencia, o para que le corra un término. Se dice notificación de natio, que significa "conocer". Cuando la notificación se hace con el especial objeto de que se haga algo o entregue alguna cosa, se llama requerimiento<sup>19</sup>. Así, pues, la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones, y puede decirse que comprenden a éstas, porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona; mas la citación se diferencia de la notificación en que aquélla tiene por objeto, no solo por noticiar una providencia, sino que se comparezca a presenciara o a efectuarla; y se distingue del emplazamiento, en que se designa un día fijo para presentarse, más no un término como en éste dentro del cuál se verifique la presentación y en que se refiere a distintos actos.

El emplazamiento o juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento( en la legislación vigente), de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace, el emplazamiento es por tanto un acto complejo.

Los jurisconsultos opinan que con el emplazamiento se constituye la relación procesal y el litigio esta pendiente ante los tribunales, por lo cual nace la excepción de litispendencia que podrá oponerse si el demandado es llevado a nuevo juicio por la misma persona y por la misma cuestión. Sin embargo los autores del Código Vigente, por razones que no expusieron, se apartaron de esta doctrina admitida por todos los grandes jurisconsultos, preceptúa que la simple presentación de la demanda señalada en principio de la instancia o sea de dicha relación personal.

---

<sup>19</sup> Ibidem. P 337

De la exposición anterior, se infiere:

- a) Que el género más amplio es el de las notificaciones;
- b) Que tanto la citación como el emplazamiento, tiene por objeto hacer saber a las partes una resolución judicial para que comparezcan, si se trata de citación, determinado día, mientras que por el emplazamiento se les señala un plazo, circunstancia ésta que determina el significado de la palabra emplazar: dar un plazo;
- c) Por lo tanto lo que distingue al emplazamiento de cualquier notificación:
  - Su destinatario es el demandado.
  - Tiene un doble objeto: hacer saber la existencia de la demanda y el plazo dentro del cual puede ésta ser contestada, y
  - Es personalísima y por excepción puede constituir una comunicación formal.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Torres Días Luis Guillermo . Teoría General del Proceso, 1ª Edición, Editorial, Cárdenas Editor y Distribuidor ,México. P 272.

**CAPÍTULO II**

**EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS  
VIGENTE EN LA LEGISLACION PROCESAL  
CIVIL MEXICANA.**

# EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS VIGENTE EN LA LEGISLACION PROCESAL

## CIVIL MEXICANA.

### I.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En la legislación civil procesal del Distrito Federal, se puede apreciar que en el artículo 122 del código adjetivo aplicado a dicha entidad regula lo que es la Notificación por Edictos, no olvidando que también es de aplicarse para el emplazamiento, en determinadas circunstancias, por lo tanto dicho precepto legal hace referencia a diversas situaciones, en las que da pauta a realizar este tipo de notificaciones o emplazamiento siendo estas las siguientes.<sup>21</sup>

I.- Cuando se trate de personas inciertas, es decir cuando se desconoce a la persona y el lugar en donde se pretenda emplazar o notificar.

II.- Cundo se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con el registro oficial de personas, lo que implica que dicha fracción se desprende que si conocemos el nombre, sin embargo se desconoce su domicilio lo cual como se cita previamente se debe de requerir o presentar el informe de la institución aludida y que esta puede ser la del Instituto Federal Electoral o bien la de Secretaria de Transporte o vialidad de donde se puede recavar los datos necesarios para su localización de la persona buscada, sin embargo hasta en tanto no se tenga la contestación de dicha dependencia públicas y se exhiban al juzgado correspondiente, se podrá solicitar la

---

<sup>21</sup>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Artículo 122, Reformado 2000.

publicación por edictos y que se realizaran de la siguiente manera, el cual será por tres veces de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, haciendo saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no sea inferior a Quince días ni exceda de Sesenta días, de esta fracción se puede desprender que el juzgador le da la amplitud de facultad para que determine el periódico de donde se realizaran la publicaciones de los edictos, originando que a su libre albedrío pueda señalar un periódico que no tenga la circulación plena y amplia para dar a conocer la citación o emplazamiento, así mismo también lo faculta para que se presente a ejercitar su derecho la persona buscada en un término que pueda ser muy corto o excesivamente largo, originando que no se limite la actuación del juzgador a una uniformidad de forma y tiempo de su actuación judicial.

III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicados, el edicto se publicara por una sola vez en el diario oficial de la federación, en el boletín judicial, en la gaceta oficial del departamento del distrito federal, sección boletín registral y en un periódico de los de mayor circulación, además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles, en la parte externa del inmueble del que se trate y en el que se informe a las personas que pueden considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble, este anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el durante todo el tramite judicial, como se puede apreciar este tipo de citación o emplazamiento a través de edictos, el cual se especifica para el procedimiento de inmatriculación, que para no conculcar garantías individuales se deben de mencionar todos y cada uno de los datos que identifiquen el nombre de la persona buscada, origen de posesión, ubicación del bien y sus medidas y colindancias, nombre y domicilio del colindante, etc. Y demás requisitos que señala el precepto legal aludido en comento, como se puede apreciar el Distrito Federal se regula el emplazamiento por edictos en circunstancias que han quedado precisadas para que tenga por objeto hacer saber al demandado la existencia de una demanda en su contra y pueda defenderse acudiendo al

tribunal competente a ejercitar su derecho, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial.

**EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.** El objeto de la primera notificación en el juicio es de hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo para que pueda defenderse, por lo que el espíritu de la ley, en este caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente, se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia dictada, sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo.

Quinta Epoca

Instancia. Tercera Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Tomo XL

Página. 1202

Cabe señalar que cuando se haya efectuado la notificación o emplazamiento en términos de ley y cuando se haya comparecido a juicio no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca, y por lo tanto todas las resoluciones de ahí en adelante que recaigan en el pleito se notificarán por boletín judicial, salvo en los casos que señala el artículo 639 del ordenamiento legal invocado que establece que los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o se señale un día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como resoluciones, además de notificarse por boletín judicial, se publicaran dos veces de tres en tres días en el mismo boletín o en el periódico local que indique el juez, si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo 122 de la ley adjetiva así también el mismo ordenamiento se desprende que para poderse realizar el emplazamiento por edictos no solo se debe afirmar la ignorancia del domicilio del demandado, si no que se debe probar con los informes correspondientes de las dependencias publicas que han quedado precisadas, incluso tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor, sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, si no que es indispensable que se desconozca, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo.

Amparo Civil en revisión 4879/42. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia. Tercera Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXIV

Página. 2338

EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS. Solo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la suprema corte cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado es general, y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor limitó a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio si no que eran indispensables otras gestiones, como por ejemplo la búsqueda de la parte interesada, por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

TOMO XLVI, Página 424. Díaz de Reyes María Dolores. 15 de abril de 1948. 4 Votos.

Quinta Epoca

Instancia. Tercera Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Tomo XLVI

Página. 424.

## 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

El emplazamiento por edictos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en el Artículo 194<sup>22</sup> del mismo ordenamiento legal invocado regula el

---

<sup>22</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Guillén, 2000, Artículo 194. p.59

emplazamiento por edictos para diversas situaciones ya sea para que una persona comparezca al local del juzgado a dar contestación de la demanda o bien para que pueda realizar o ejercitar un derecho, aclarando que aquí ya no sería emplazamiento, sería una citación, este tipo de emplazamiento lo efectúa o se debe de realizar cuando se desconozca o se ignore el domicilio de la persona o no se sepa de esta para tal efecto, previamente se debe de realizar un informe por parte de la autoridad Municipal y de la policía judicial en donde indique que no fue localizada la persona en el último domicilio donde vivió, manifestando que no se localizó, en consecuencia sirve como antecedente para poder realizar posteriormente el emplazamiento por edictos, tanto en la gaceta de gobierno, como en el periódico de mayor circulación, publicándose de ocho en ocho días por tres veces, posteriormente se podrá realizar ya más específico y preciso en el mismo trabajo en que se actúa, hay que tomar en cuenta que el tribunal de alzada para ser específico la Primera Sala Civil de Texcoco, México, tiene un criterio diferente al de algunos juzgadores puesto que dice que entre cada publicación no se debe surtir efectos es decir que si la publicación se realiza el Lunes, a partir del Martes empieza a contar los ocho días y que únicamente va a surtir efectos de la última publicación ya que es el llamamiento de la persona para que comparezca al tribunal a ejercitar su derecho o bien a dar contestación a la demanda, por ejemplo. Si hoy fue la última publicación a partir de mañana surte efectos y se empieza a contar a partir de pasado mañana, no así el de los juzgadores que mencione con antelación que dicen que entre cada publicación se debe surtir efectos, trayendo como consecuencia que si bien es cierto algunos juzgadores llegan a nulificar este tipo de emplazamiento por edictos por no haber realizado o no haber tomado en cuenta el criterio de la sala, consideran que deben surtir efectos, entre cada publicación, sin embargo a que tomar en consideración que la sala tiene la facultad de modificar la resolución de los juzgadores y si hecha abajo una diligencia de emplazamiento por edictos, por esta situación, la sala obviamente va a resolver favorablemente a favor de la persona que haya interpuesto el recurso correspondiente, para que se modifique tal resolución.

### 3.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 98.- Cuando se ignore el domicilio de la parte demandada, la primera notificación se le hará por medio de tres edictos que se publicarán consecutivamente en el periódico oficial del estado y en el diario de mayor circulación que se edite en la entidad.<sup>23</sup>

Artículo 99.- El actor que ignore el domicilio del demandado para hacer la primera notificación, debe justificar que hizo gestiones para averiguar dicho domicilio.

Artículo 100.- Para satisfacer el requisito que exige el artículo anterior bastará un principio de prueba, como el certificado de las autoridades administrativas correspondientes, deducido de padrones municipales o cualquier otro medio probatorio idóneo al efecto.

Artículo 101.- Si durante el juicio se justifica que al iniciarse éste, el actor conocía el domicilio del demandado, el juez o tribunal decretarán la nulidad, sin petición de parte, tan luego como el mismo juez o tribunal se cercioren de ese conocimiento.

La legislación procesal civil de Tlaxcala contempla las notificaciones por edictos, este lo establece en el capítulo IV de las notificaciones, a diferencia de otros códigos, incluso el del Estado de México precisa este tipo de notificaciones a través de cuatro preceptos legales que son los artículos 98, 99, 100 y 101, que establecen la nulidad para efectos de mal emplazamiento por edictos o cuando se detecte que el juicio se está realizando de manera diversa a lo contemplado por edictos, por lo que respecta al artículo 98 señala una de las circunstancias que da motivo al emplazamiento por edictos incluso da la manera de cómo se puede efectuar este tipo de notificaciones o emplazamiento y determina que cuando se ignore el domicilio de la persona demandada la primera notificación se va a

---

<sup>23</sup> Cod. Proc. Civiles para el Estado de Tlaxcala. 3ª edición. Editorial Cajica S.A. Puebla, 2001. pp 36-37.

realizar de tres edictos publicándose de igual manera que el código que el estado de Nuevo León así mismo el Código de Tlaxcala su publicación debe de ser consecutiva a través de los tres edictos que se publicaran consecutivamente en el periódico oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de dicha entidad, otro artículo 99 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el actor ignore el domicilio del demandado para realizar la notificación por edictos debe de justificar que se realicen las cuestiones necesarias para verificar dicho domicilio, estas cuestiones a que se refiere son las que establece el artículo 100 que dice que para dar cumplimiento a lo establecido al artículo anterior es necesario un principio de prueba y señala que bastará con el certificado de las autoridades Administrativas correspondientes o de los padrones municipales o de cualquier otro medio idóneo para tal efecto, es decir aquí se puede justificar por medio de información no nada más de la autoridad Administrativa si no también puede ser la Autoridad Municipal, el Instituto Federal Electoral, de la Oficina de catastro, Tesorería o de cualquier otra dependencia pública que pueda aportar datos suficientes para localizar a la persona buscada y que en realidad esa persona ya no vive en el domicilio, cabe señalar que aquí la publicación nos dice que debe de ser tres veces consecutivas pero no establece el término para que este comparezca al juzgado a dar contestación a la demanda, por lo que siguiendo a las reglas generales debe de ser el término que señala para las notificaciones que se realicen personalmente o a persona distinta para que se efectúe en el domicilio de dicho demandado, hace mención y especifica que si esta diligencia se practicará y se ventilara en el juicio, y si se llega a dar cuenta la autoridad ya sea el juez o el tribunal decretarán la nulidad aún sin petición de parte es decir lo puede hacer el mismo juez de oficio, inclusive previamente cerciorándose de que efectivamente se sorprendió al actor que conocía el domicilio del demandado antes de iniciarse este tipo de emplazamiento, como se puede apreciar este código tiene algunos errores al manejar este tipo de emplazamiento como por el hecho de no especificar que término tiene para que comparezca a deducir sus derechos el demandado, puesto que en otros códigos son mas precisos ya que da la pauta que a través de diversos medios probatorios puede justificar que el demandado no vive en el domicilio o a través de otros medios que aporten las autoridades antes mencionadas no logran localizarla traerá como consecuencia la autorización del emplazamiento por edictos, con la salvedad de que también establece la nulidad para este tipo de

emplazamiento, esto lo realiza con la finalidad de que no se trate de conculcar garantías y no se lleve un juicio a sus espaldas a diferencia del Código de Procedimientos civiles Para el Estado de México sí contempla un término para que se apersona el demandado y el Código de Tlaxcala no menciona tal Término.

#### 4.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 121.- Procede la notificación por edictos.

I.- Cuando se trate de personas inciertas.

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

En este caso el juicio deberá seguirse con los tramites y solemnidades a que se refiere el Título noveno.

III.- En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicaran por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado y otro periódico local de mayor circulación, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no bajará de quince días ni excederá de sesenta días después del último edicto en el periódico Oficial.<sup>24</sup>

En su capítulo V de las notificaciones, el artículo 121 nos establece la notificación por edictos, sin embargo este es más genérico puesto que regula tres situaciones diversas.

A.- Que este tipo de emplazamiento se debe de realizar cuando se trate de personas inciertas.

B.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore.

C.- En todos los demás casos previstos por la ley aquí es donde se establece la generalidad, no haciendo ni determinando una circunstancia específica ya que dichas publicaciones deben de realizarse por tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Estado en el periódico local de mayor circulación, al decir consecutivas no nos da la pauta a que deban

---

<sup>24</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo 3ª edición Editorial Cajica S.A. Puebla, 2001 pp. 82-83

de hacerse como en el Estado d México de ocho en ocho días si no dice consecutivas es decir se publica hoy, mañana y pasado y establece un término que dice que no debe de bajar de quince días ni exceder de sesenta días después del último edicto en el periódico Oficial, dando pauta de que los jueces o juzgadores empleen su criterio, pudiendo traer como consecuencia que se cite a la persona para que comparezca al local del juzgado en un término de veinte, treinta , cuarenta, es decir el término que fije respetando los parámetros que establece dicho precepto legal como se puede prevaler las publicaciones son día con día durante tres veces mientras que en el Estado de México da la pauta que haya un lapso en que no se publique que es el de los ocho días entre cada publicación , como se puede apreciar que dicho precepto legal da la pauta que los juzgadores den un término mucho mayor que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que ha quedado precisado, así mismo el código de Hidalgo es muy diferente en la regulación de notificaciones o emplazamiento ya que pude dar un término mucho mayor a la persona para que comparezca a dar contestación a la demanda o ejercer su derecho que considere necesario.

## 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 117.- Procede la notificación por edictos.

I.- Cuando se trate de personas inciertas.

II.-Cuando el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado.

En este caso, el juicio deberá seguirse con los tramites y solemnidades que se establecen para la rebeldía.

III.-En todos los demás casos previstos por la ley.

En los demás casos de las fracciones I y II de este artículo los edictos se publicaran tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en otro diario de mayor circulación en la entidad, en los casos de emplazamiento el edicto contendrá síntesis de la demanda y se le hará saber al demandado que tiene un término de treinta días contados a partir de la última

publicación para contestar la demanda, con los apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía.<sup>25</sup>

En el capítulo V de las notificaciones, en el artículo 117 regula el emplazamiento por edictos, este tipo de código lo regula muy similar al del Estado de México, pero también tiene sus diferencias propias puesto que dice que este tipo de emplazamiento se debe de realizar por medio de tres circunstancias, la primera cuando se trata de personas inciertas, segunda cuando el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de personas cuyo domicilio se ignora, es decir que forzosamente la persona debe de manifestar, que no conoce el domicilio de la persona que se busca, previo el informe de la policía municipal del domicilio del demandado, como se puede observar aquí ya no se requiere del informe de la policía judicial, y el tercero en los demás casos previstos por la ley, sin determinar cuales son y es aquí donde se establece la generalidad, así mismo se diferencia del Código del Estado de México y de otros códigos, puesto que en este se deben de publicar de tres en tres días de manera muy diversa a los códigos que han quedado estudiados con antelación, dicha publicación debe de realizarse en el boletín judicial y en otro diario de mayor circulación de la entidad, como se puede observar que forzosamente debe de realizarse la publicación en un periódico de mayor circulación de la entidad del Estado de Jalisco, además de que debe de contener una síntesis de la demanda para efectos de que se le haga saber y tenga conocimiento la persona buscada de que es lo que se le esta pidiendo o que es lo que se le esta demandando y el juicio que se le esta ejerciendo en su contra, en relación con el término aquí se regula de manera similar al del Código Procesal del Estado de México ya que se debe presentar en un término de treinta días a partir de la última notificación para contestar la demanda esto a su vez quiere decir que si se publica hoy, mañana se empieza a contar el término con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo se le declarara en rebeldía y por ende las publicaciones no se le harán de esa forma si no por lista de boletín judicial, como se menciona con antelación en esta entidad hay que tomar en cuenta que los términos comienzan a partir del siguiente de que se hace el

---

<sup>25</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. Editorial Cajica S.A. 5ª edición Puebla, 2001. pp. 61-62

emplazamiento o notificación es decir aquí no da la pauta a que surta efectos si no empieza a correr el término.

## 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 74.- Las notificaciones podrán ser.

I.- Personales.

II.- Por lista de acuerdos.

III.- Por edictos.

IV.- Por correo,y

V.- Por telégrafo.

Las diversas formas de notificación se ajustarán a las reglas que se establecen en los artículos siguientes.<sup>26</sup>

Artículo 82.- Cuando se ignore el lugar y habitación donde resida la persona que deba ser emplazada o notificada, previa la acreditación fehaciente del desconocimiento general del domicilio, se le hará la primera notificación por medio de edictos, publicados por dos veces en la Gaceta de Oficial y en algún otro periódico de mayor circulación, a juicio del juez, sin perjuicio de observarse las disposiciones del Código Civil en materia de ausencia. La notificación hecha por medio de la Gaceta y el periódico, surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el aludido no compareciere, se le harán las demás notificaciones en los términos del artículo 78 de este Código.

En el capítulo V de las notificaciones regula el emplazamiento por edictos, así como también a las notificaciones, en su artículo 74 fracción III, dice que notificaciones podrán

---

<sup>26</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz . Editorial Cajica S.A. 4ª edición. Puebla, 2001. pp. 36-40

ser por edictos de aquí que nos da la forma de poderse realizar la notificaciones, así como en el artículo 82 determina el emplazamiento, al decir las circunstancias del mismo por edictos y al establecer lo siguiente, que cuando se ignore el lugar y habitación donde recida la persona para ser emplazada o notificada se debe de acreditar fehacientemente el desconocimiento del domicilio, no estableciendo así la forma de acreditación por lo tanto debe de ser a través de una prueba contundente que acredite dicho domicilio y esta puede consistir en cualquiera que regule el Código de Procedimientos Civiles sea documentales, testimoniales o bien en la búsqueda que realizan diversas autoridades, una vez que se acredite el desconocimiento del domicilio de la persona buscada se hará la primera notificación por medio de edictos o sea que establece que única y exclusivamente la primera notificación cuya publicación debe de realizarse dos veces en la Gaceta Oficial y en algún otro periódico de mayor circulación a juicio del juez, cabe aclarar que aquí dice Gaceta Oficial y que debe publicarse a nivel estatal, sin embargo al decir que en otro periódico de mayor circulación a juicio del juez no establece que este sea a nivel estatal si no da la pauta a que la publicación pueda ser en un determinado lugar o municipio y más aún lo deja al criterio del juzgador, posteriormente trata de corregir sin perjuicio de observarse del Código Civil de la materia de ausencia para lo cual se debe de apegar a lo que dice el Código Civil de dicha entidad, la notificación hecha por medio de la gaceta y periódico surte sus efectos a los diez días contados desde el día siguiente a la última publicación se puede decir que esta muy ambiguo ya que establece que la notificación va a surtir efectos al día siguiente para que posteriormente contabilizar los diez días para que la persona buscada se apersona a dar contestación a la demanda o bien a ejercitar su derecho, así mismo en la parte final de dicho artículo 82 establece que si compareciera la persona buscada se harán las notificaciones de acuerdo al artículo 78 de dicho Código la cual establece como se van a surtir efectos las notificaciones podemos hacer mención que dicho código es mas amplio en unos aspectos pero también limitado en otros sin embargo cabe aclarar que tiene una característica muy similar a otros códigos que han quedado estudiados y es la que previamente deben de cerciorarse de la búsqueda de la persona para que de esta manera no se concluye garantías en perjuicio de la persona buscada.

## 7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

### Artículo 131 .- Forma de notificaciones.

Las notificaciones se deberán hacer.

I.- Personalmente o por cédula.

II.- Por lista.

III.- Por edictos.

IV.- Por correo.

V.-Por telégrafo,y

VI.- Por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador.

La forma como se deben de llevar acabo las notificaciones, se determinará con base en lo que disponen los artículos siguientes.<sup>27</sup>

### Artículo 139.- Notificaciones por edictos.

Procederá la notificación por edictos.

I.- Cuando se trate de personas inciertas.

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore,y

IV.- En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicaran por tres veces, de tres en tres días, en el periódico oficial y otro periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber al interesado que deberá presentarse dentro de un plazo que no será inferior de quince días ni excederá de sesenta días.

Contempla en su capítulo IV de notificaciones el emplazamiento por edictos por lo que respecta en el artículo 131 establece que las formas de notificaciones pueden hacerse incluso por edictos, así como también en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal especifica las circunstancias que se deben tomar en cuenta para el emplazamiento por

---

<sup>27</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Editorial Cajica S.A. 2ª edición. Puebla, 2001. pp. 45-50

edictos inclusive dice que este tipo de emplazamiento o notificación por edictos se puede realizar cuando se trate de personas inciertas, cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore y en los demás casos previstos por la ley y la publicación es muy similar al código del Estado de Hidalgo, ya que determina que los edictos se publicaran por tres veces de tres en tres días en el periódico oficial y otro periódico de mayor circulación, haciendo saber al interesado que deberá presentarse dentro de un plazo que no será menor o inferior a quince días ni excederá de sesenta días, por consiguiente da la pauta de que el juez emplee su criterio y pueda determinar a su libre albedrío el plazo para que comparezca la persona buscada, claro con los parámetros antes mencionados pero si puede establecer 20, 25 o 35 según lo conveniente que designe el juzgador para que la persona pueda comparecer al local del juzgado a dar contestación a la demanda o ejercer su derecho.

## 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 122 .- Procede la notificación por edictos.

I.- Cuando se trate de personas inciertas.

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la autoridad municipal en este caso el juicio deberá seguirse con los tramites y solemnidades a que refiere el título noveno de este código.

III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el registro público de la propiedad conforme al artículo 2901 del Código Civil, para citar personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán tres veces de tres en tres días en un periódico de los de mayor circulación. Además se fijarán edictos en los estrados del juzgado y en un lugar visible de las oficinas del registro público de la propiedad correspondientes.<sup>28</sup>

En la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviera el peticionario, del causabiente de aquella si fuere conocido, la ubicación precisa del bien y sus colindancias, un plano autorizado por el ingeniero titulado, el nombre y domicilio de los colindantes. Terminada la publicación se correrá traslado de la

---

<sup>28</sup> 16 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango. Editorial Filiberto Cárdenas 2ª edición. 2001. pp. 35-36

solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causabiente, si fuere conocido, al Ministerio Público, a los colindantes y el registrador de la propiedad por el término de nueve días. Contesten o no y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez al vencerse el término del traslado abrirá una dilación probatoria por treinta días. Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trate. Concluida la dilación probatoria, los interesados gozarán de un término común de cinco días para alegar. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes. En este juicio no se entregaran los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substancia como en los juicios ordinarios.

Contempla la notificación y el emplazamiento por edictos en el capítulo V de notificaciones en el artículo 122 lo establece y menciona tres circunstancias para los cuales se procede a la notificación por edictos, la primera cuando se trate de personas inciertas, segunda cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore y tres cuando se trate de inmatricular un bien inmueble, con relación a la primera circunstancia esto quiere decir que no se le tiene la entera certeza de la persona que se trata de emplazar o notificar a pesar de que se conozca el domicilio, no se conoce con exactitud el nombre de la persona, en cuanto a la segunda, aquí sí se conoce a la persona pero no se conoce donde vive o tiene su domicilio así mismo se debe de establecer un previo informe de la autoridad municipal a diferencia del estado de México puesto que se deben de hacerse dos informes el de la autoridad municipal y el de la policía judicial y no así en el código que se está estudiando ya que se acredita con un solo informe la circunstancia de poder emplazar por medio de edictos, ya que es necesario para que se proceda a realizar la publicación correspondiente publicar por tres veces de tres en tres días en el periódico local que indique el juez haciéndole saber que deberá presentarse dentro de un término que no será inferior de quince días ni excederá de sesenta, cabe aclarar que nada más hace alusión a un periódico local no indicando que se deba realizar en gaceta de gobierno o bien el periódico del estado así como el término se dejaría al libre albedrío por el juzgador y que se debe de publicar cuando se trate de inmatricular un bien en donde se debe de citar a la personas que puedan resultar perjudicados en este

tipo de publicación sería de tres veces de tres en tres días en un periódico de mayor circulación además que se debe de fijar en un lugar visible en las oficinas del registro público de la propiedad correspondiente, en la solicitud se mencionará el origen de posesión y el nombre de la persona de quien en su caso lo obtuviera el peticionario del causabiente de aquella si fuere conocido la ubicación del inmueble y colindancias en un plano autorizado por un ingeniero titulado, cabe aclarar que esta forma de realizar los edictos es muy diferente a las del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

## 9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo.- 121 Procede la notificación por edictos.

I.- Cuando se trate de personas inciertas.

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, en este caso el juicio deberá seguirse con los tramites y solemnidades a que refiere el titulo undécimo y.

III.- En todos los demás casos previstos por la ley,

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces en el periódico Oficial del Estado y otro de los de mayor circulación en el mismo, prefiriéndose los periódicos que se editen semanaria mente en el lugar del juicio.<sup>29</sup>

En lo referente a este Código en su capítulo V de las notificaciones, el emplazamiento por edictos el cual lo contempla el artículo 121 del mismo ordenamiento establece las diversas circunstancias por los cuales va a proceder dicha notificación, en su fracción primera establece que va a proceder la notificación cuando se trate de personas inciertas es decir cuando se tenga que llamar a juicio a una persona que se desconoce que no se tiene la certeza de donde se encuentra, se procederá a realizar dicha publicación, segunda cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, es decir que cuando se conozca a la persona y

---

<sup>29</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. Editorial Anaya Editores S.A. 5ª México, 2001. pp. 35-36

que se se tenga la certeza que se ignore donde vive y también como consecuencia se puede proseguir a dicha notificación, este mismo Código establece que el juicio deberá seguirse con los tramites y solemnidades a que refiere el titulo decimoprimer que en lo referente a que si no contesta o se apersona dicha persona buscada se llevará en rebeldía, también así rescata algunas circunstancias establecidas que prevalecerán este tipo de notificaciones en los demás casos previstos por la ley, es decir en situaciones meramente establecidas en dicha legislación, así mismo para que proceda esta notificación o emplazamiento por edictos se tiene que publicar por tres veces en el periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación en el mismo haciendo la aclaración que se prefiere a aquellos que se editen semanalmente en el lugar del juicio a que tomar en consideración que este tipo de legislación no requiere que previamente se realice un cercioramiento de la persona que se pretende llamar a juicio a través de las autoridades ya sea municipales o judiciales puesto que no determina que previamente debe de abocarse a la búsqueda por medio de dichas autoridades de su último domicilio así mismo trae como consecuencia juicios fraudulentos puesto que se puede prestar a que muchos abogados puedan manifestar en su criterio de demanda que desconocen el domicilio y que en realidad si lo conocen, e inmediatamente seguirse el emplazamiento por edictos haciendo hincapié que mucha gente no lee la gaceta de gobierno y mucho menos es afecta a leer periódicos por lo que reitero que esto puede originar a que no se enteré del juicio que se esta siguiendo en su contra, conculcando garantías de la persona que se busca.

#### 10.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que debe ser notificado, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el periódico oficial del Estado. Si la notificación fuere de

emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.<sup>30</sup>

Artículo 107.-La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por el periódico Oficial del Estado..

Artículo 108.-La cédula que el notificador remita al periódico oficial para su publicación contendrá íntegro el texto del decreto o auto que se notifica y solo los puntos resolutivos cuando se trate de sentencias interlocutorias o difinitivas. Publicado el periódico se tendrá por hecha la notificación.

Artículo 109.- El notificador dejará en el expediente una copia de la cédula enviada al periódico oficial y cuando aparezca publicada, en dicha copia hará constar el número del periódico, la foja o fojas correspondientes y la fecha de su publicación.

También contempla las notificaciones y emplazamiento por edictos en el capítulo IV de las notificaciones aquí es de aclarar que en los artículos 106 al 109 regula este tipo de notificaciones, pero en este código se hace distinción entre emplazamiento y notificación, Se puede decir que este es uno de los códigos más precisos para regular este tipo de notificación en su artículo 106, nos establece las circunstancias cuando procede el emplazamiento por edictos y manifiesta cuando se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando tres veces en un espacio de quince días en el Periódico Oficial del estado es decir estas publicaciones se realizaran en dentro de los mismos, así mismo esa publicación debe de realizar en el periódico oficial del Estado, aquí no habla que deben de realizar en un periódico de mayor circulación únicamente con que se publique en el periódico oficial del Estado basta, tampoco contempla que debe de cerciorarse plenamente el actor del domicilio del demandado lo que si hace referencia es que si la notificación fuera de emplazamiento por edictos aquí ya esta abarcando que el término será de quince a treinta días fijándolo el juez es decir que si

---

<sup>30</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche. Editorial Porrúa 2ª edición México, 1996. pp. 20-21

se realizara el emplazamiento por edictos debe de ser tres publicaciones en un lapso de tres días y posteriormente a partir de la última publicación para contabilizar según el juez designe a partir de la ultima publicación también hace referencia que las posteriores publicaciones se realizaran en el periódico oficial del Estado y se va a remitir la cédula para su publicación al periódico también debe de contener un texto del auto que se notifica y solo los puntos resolutivos cuando se trate de sentencias interlocutorias o definitivas publicándolas en el periódico se tendrá por hecha la notificación es decir que la publicación de este auto se va a tener por hecha la notificación independientemente que si la persona tuvo acceso de leer el periódico, en el artículo 108 establece que el notificador debe de dejar copia de la cédula que envió al periódico oficial, es decir una vez que se envía a la publicación se debe de dejar copia de las publicaciones ahí se hará contar el numero de fojas y fecha de la publicación, así mismo no establece la continuidad y el juez impondrá a su libre albedrío el tiempo en que el demandado pueda contestar, así mismo aquí no nos habla donde será realizada la publicación únicamente se limita al periódico oficial, hay omisiones ya que en los Códigos anteriores que se han estudiado regulan ciertas circunstancias que otros no contemplan.

#### 11.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Artículo 73.- La primera notificación a la persona cuyo lugar de residencia o habitación se ignore, se le hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en algún periódico de los que tengan mayor circulación a juicio del juez. Publicación que igualmente se hará en el boletín judicial en los lugares en que este se edite. La notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el notificado no compareciera se le harán las demás notificaciones que sean personales por medio de instructivo en los términos de

último párrafo del artículo 69 de este código, fijándose dicho instructivo en la tabla de avisos del juzgado o tribunal.<sup>31</sup>

Contempla las notificaciones por edictos en el capítulo V de las mismas para ser precisos en el artículo 73 establece las circunstancias de las cuales como se deben realizar este tipo de notificaciones o emplazamiento y menciona que cuando se ignore el lugar de residencia o habitación de la persona buscada se harán por medio edictos, aquí hay que aclarar que no establece mas circunstancias únicamente que está los regula de manera más general, dicha publicación se debe realizar por tres veces consecutivas, tampoco establece que debe de realizarse a través de lapsos de tiempos consecutivos y determina que debe de realizarse en un periódico oficial que tenga mayor circulación a juicio del juez también aquí da la pauta que este tipo de emplazamiento o notificación el juez podrá determinar el periódico, también se va efectuar en el boletín judicial en los lugares que se editen, es decir si no se editaren en algún lugar del Estado entonces traerá como consecuencia que la persona buscada no se enteraría y por lo tanto pues el juicio se tendría que seguir, y término que tendría la persona buscada sería de diez días después de la última publicación una vez que surta efectos y si no compareciere se le realizarían las notificaciones por medio de dicho instructivo en la tabla de avisos de dicho juzgado, como se puede apreciar en este tipo de legislación hay muchas diferencias para con otros estados en primer lugar por que no abarca los precedentes para poder realizar este tipo de notificaciones, las publicaciones deben de realizarse consecutivamente no dando pauta a tener lapsos intermedios entre cada publicación y también da un tiempo más corto que otras legislaciones para que se presente a dar contestación después de los diez días a que surta sus efectos la última publicación, cabe señalar que los códigos que han quedado estudiados maneja la mayoría notificaciones y no así emplazamiento por edictos, el cual son dos situaciones diversas que prevalecen en un juicio.

---

<sup>31</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Editorial Anaya S.A. México, 2001. pp. 25.

## 12.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas.

Fracción VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado, se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro de un término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o pareciere que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como hecho y se mandara practicar en el domicilio ya conocido y.

Fracción VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior, pero en este los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar sus intereses en el negocio de que se trate. En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquel se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado, tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.<sup>32</sup>

En el capítulo V de las notificaciones en su artículo 67 establece las reglas que deben seguirse para la notificación o emplazamiento y en la fracción VI, menciona las circunstancias para las cuales se debe de emplazar por edictos, y establece que cuando se ignore el domicilio de la persona se tendrá que emplazar por edictos y se publicaran en el periódico oficial del Estado y en el diario de mayor circulación es decir que las publicaciones se realizaran en dos periódicos diferentes, dicha publicación debe de hacerse tres veces consecutivas, aquí no establece un plazo dentro del cual se van ha realizar dichas publicaciones, y se fijara un ejemplar en la puerta del juzgado de cada edicto, así mismo en

---

<sup>32</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. 2ª edición. México 2001. pp.35

dichos edictos le van a comunicar al demandado que debe presentar su contestación dentro de un término de sesenta días exactos, y dice que si el juez por cualquier motivo tiene conocimiento del domicilio de la persona que al parecer se dijo ignorada se tendrá por no hecho dicho emplazamiento y se mandará practicar en el domicilio ya conocido, por lo que respecta a la fracción VII del mismo ordenamiento, también maneja el emplazamiento por edictos, cuando se trata de personas inciertas o ignoradas, estas se publicaran de igual manera que la fracción anterior estudiada pero en este caso deben de contener además de datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trata, además deberán de cerciorarse por oficio el juzgador que se realice con las reglas establecidas en este artículo y que la noticia del mismo pudo llegar al interesado, así mismo no conculcar garantías por lo que de otra manera llegaría a considerar que el juicio se esta realizando de manera fraudulenta y la sentencia obtenida sería a través de un juicio fraudulento y eso es lo que se trata de evitar en este artículo.

### 13.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Artículo 123.- Cuando la persona que por primera vez deba de ser notificada se encontrare o residiere en punto distinto del lugar del juicio, pero dentro del mismo territorio judicial. se hará la notificación por conducto del tribunal de la municipalidad donde se encuentre o resida, mediante despecho. Si se halla en otro distrito judicial o fuera del estado, se librárá exhorto al tribunal respectivo, en el cual se insertará copia de la petición, de los documentos en que ésta se funde, y la resolución en cuya virtud se libra. No será necesario insertar en el exhorto la petición y documentos que la funde, cuando ellos deban entregarse al interesado las copias simples correspondientes, las cuales para este efecto, se acompañarán al exhorto.

No sabiéndose en el lugar se encuentra la persona por notificar o cuando se ignore su domicilio y el lugar donde trabaja habitualmente, se citará por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de siete en siete días, además de fijar un tanto de ellos en el tablero del tribunal. Además el tribunal ordenará que la

publicación de los edictos se lleve acabo en un diario que se edite en el lugar del juicio y en caso de no existir, en uno de la capital del Estado.<sup>33</sup>

En su artículo 123 en el segundo párrafo establece la publicación por edictos y que se van a realizar cuando no se sabe en que lugar se encuentra la persona por notificar aún cuando se ignore su domicilio o el lugar donde trabaja habitualmente también determina que los edictos se van a publicar por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de igual manera aquí se establece consecutivamente y luego establece de siete en siete días, creo que la palabra consecutiva trae confusiones y tampoco establece si se va a surtir efectos entre cada publicación o nada más la última, también determina que debe fijarse un tanto de ellos en el juzgado o tribunal, de igual manera establece que la publicación se va ha realizar en un diario que se edite en el lugar del juicio, y en caso de no existir, en la capital del Estado, no estableciendo un determinado diario ,aquí no pide un informe previo de la autoridad Municipal o Judicial, tampoco que los edictos deben de contener una relación suscita de los hechos o de datos de identificación, tampoco determina que deba surtir efectos entre cada publicación, ni tampoco el término para cual se va a presentar la persona, trayendo como consecuencia una laguna puesto que si nos preguntamos en que términos se va presentar esta persona nos podemos remontar a las reglas generales que deben ser el término que señala para contestar la demanda, cuando se conoce a la persona ya que no lo regula el ordenamiento legal en cuestión, es menester que este Código necesita a mayor brevedad una reforma adicionando todas esas circunstancias específicas para contemplar el emplazamiento por edictos de tal manera de que no se conculquen garantías a favor de ninguna de las partes.

#### 14.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

Artículo 122.- Procede la notificación por edictos.

- I.- Cuando se trate de personas inciertas.
- II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora,

---

<sup>33</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua. Editorial Cajica S.A. 6ª edición Puebla, 2001. pp. 70-72.

En este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que refiere el título noveno.

III.- En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicaran por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en otros de mayor circulación en el Estado, haciendo saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de cinco ni excederá de sesenta días.<sup>34</sup>

En el capítulo V de las notificaciones, contempla el emplazamiento por edictos en el artículo 122 y este si determina las circunstancias al igual que otros códigos en donde va ha prevalecer este tipo de emplazamiento, en la fracción primera establece que cuando se trate de personas inciertas, es decir cuando se desconozca a la persona y que pretenda llamar a juicio para que deduzca sus derechos, segunda cuando si se conociere a esta persona pero se ignore su domicilio, también podrá realizarse el emplazamiento por edictos con las solemnidades a que refiere el título noveno del ordenamiento legal aludido, la tercera manifiesta que las publicaciones se deben de realizar de tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación, dejando al libre albedrío del juez el periódico que crea conveniente o bien si no lo señala en cualquier periódico se puede realizar, se debe hacer saber al demandado que se debe de dar contestación a la misma presentada en su contra en un término que no sea menor de cinco días ni mayor de sesenta, como en otros códigos dan la pauta que al criterio del juez señale el término para que comparezca el demandado a dar contestación se puede apreciar que señala un término muy inferior y que podrá darse el caso que esa persona muy distante a la localidad donde se realizó el emplazamiento y no pudo dar contestación dentro del término, aquí queda al libre albedrío del juez tomando en consideración esa circunstancia al igual que otros tal y como se ha venido estudiando, así mismo el código en cuestión manifiesta que si la persona buscada, no comparece a juicio dentro del término que señala se le harán las siguientes notificaciones por lista de boletín judicial.

---

<sup>34</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición Puebla, 2001. pp. 34

**CAPÍTULO III**

**LA REGULACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO  
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

## CAPÍTULO III

### LA REGULACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

#### I.-EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES.

Para poder analizar este tipo de juicios primeramente tenemos que empezar por la demanda, que es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

Los emplazamientos a juicio, requieren que un funcionario judicial se presente en su domicilio del demandado y le deje un citatorio para una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes. A dicha hora el actuario practicará la notificación en el domicilio aún si el demandado no encontrase, se concede gran importancia conceptual al emplazamiento puesto que sin él, simplemente no existe proceso.

En cuanto se demuestre que no hubo emplazamiento o que este fue seriamente defectuoso, los tribunales federales conceden el amparo y el proceso queda sin efecto alguno.

La parte que ya compareció en el juicio o que, al menos debió haberlo hecho, el testigo o perito llamado a comparecer o cualquier tercero al que se le comunique alguna actuación judicial no tiene por qué ser citado con la formalidad reservada para el emplazamiento, sin embargo en toda notificación se observan formalidades que aseguran que la persona referida reciba la información que se le imparta.

Los emplazamientos a personas con domicilio desconocido, notificaciones o citaciones al juicio de herederos no localizables, a propietarios titulares de inmuebles abandonados, a maridos o mujeres que abandonaron su domicilio conyugal sin destino o paradero desconocido y casos asimilares, admiten el emplazamiento por edictos.

Según la importancia de bienes jurídicos tutelados, dichos edictos van de la mera formalidad a la publicidad más efectiva, o sea, de los edictos a presentarse en las tablas de avisos oficiales, hasta su publicación en los periódicos de mayor circulación.

Conforme a nuestra técnica jurídica de herencia hispánica, este tipo de notificaciones admite confrontación puesto que se trata de emplazamientos sustantivos y las rebeldías a

que dan lugar son de carácter presuntivo hasta que la sentencia tenga carácter de ejecutoria, o sea de cosa juzgada.

En nuestro país rechazaría la ejecución de una sentencia extranjera basada en una notificación de este tipo y por supuesto la ley nacional impide solicitar tal auxilio en estos casos, este tipo de procesos debe entenderse que es un asunto local aquel en que se entiende a los fines de la seguridad jurídica y el bien común aunque sea mengua del de la justicia, por que los dos anteriores son locales y el último es universal.

Por otro lado cabe analizar la demanda para que se inicie formalmente un proceso ya que si no existe tal, por consiguiente no hubiese juicio ni proceso alguno.

El artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México es el que señala en términos generales, los requisitos que deben contener la demanda.

I.- El tribunal ante el cual se promueve, toda demanda debe formularse ante un juez competente.

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones. La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal.

III.- El nombre del demandado y su domicilio. De acuerdo con Briceño Sierra, la acción es una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado.<sup>35</sup>

IV.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa. De Pina y Castillo Larrañaga, explican que la "Claridad consistente en que pueda entenderse exactamente la exposición, si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron. La precisión- agregan- contribuye a la claridad, al eludir las disertaciones inútiles y las palabras contrarias a la sencillez, sin que ello implique laconismo"<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, T. I. México, editorial (Rillas, 1975, p. 329.

<sup>36</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones del Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1966, 7ª Edición p. 355.

VI.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.

VII.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables y.

VIII.- El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso para demostrar su derecho.

Efectos de presentación de demanda:

A).- Interrumpir la Prescripción si no lo esta por otros medios.

B).- Señalar el principio de instancia.

C).- Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

El Juez frente a la demanda: Una vez que ha sido presentada la demanda en el juzgado, el juez puede dictar su resolución en tres sentidos:

a).- Admitida la demanda, en virtud de que reúne los requisitos señalados y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarios ordenando, en consecuencia, el emplazamiento del demandado. Aquí el juicio sigue su curso normal, la demanda ha sido admitida por ser eficaz, esto no significa que el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor, solo ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficacia, esto último deberá hacerlo hasta cuando dicte sentencia.<sup>37</sup>

b).- Prevenir al Demandante, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con el artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que a la letra dice:

“Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores y le señalara en concreto sus defectos, presentada nuevamente la demanda, el juez le dará curso o la desechará definitivamente,

---

<sup>37</sup> Acerca de la distinción entre Eficacia y Eficiencia procesales, puede consultarse la obra de Briceño Sierra, Humberto, Categorías Institucionales del proceso. Puebla, Editorial J.M.Cajica Jr. 1956, p. 290.

según corresponda. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja ante el superior correspondiente del juez”<sup>38</sup>

c).-Rechazar la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables, por ejemplo, que el juzgado sea incompetente o que la demanda se entable por una vía procesal inadecuada.

Con lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en el Capítulo II se contempla en los artículos 594 al 598 todo lo referente al emplazamiento en lo cual se establece en el artículo 594 antes citado establece lo siguiente:

“Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro del término que se le fije. Dicho término podrá ser hasta nueve días, y dentro de él, fijará el juez el que estime prudente según la naturaleza de la reclamación de que se trate y la mayor o menor urgencia y necesidad de que pueda haber menester pronta resolución al negocio. El demandante en su demanda, puede indicar o advertir al juez la necesidad de un breve término para el traslado y el motivo, y el juez prudencialmente acordará lo que estime justo.”<sup>39</sup>

En la practica se da el término de Nueve días para que conteste el demandado, aclarando que este puede contestar antes del término previsto según sea el caso o bien le convenga o quisiera hacerlo, después de que surta efectos la notificación de dicho emplazamiento, una vez que se dicte el auto en donde se ordena el emplazamiento para que de contestación a la instaurada en su contra el demandado dentro del mismo término, así mismo se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en dicho auto también se le apercibe para que en caso de no contestar la demanda lo cual lo regula los artículos que se transcriben del mismo ordenamiento legal:

---

<sup>38</sup> código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista 2001. p. 81.

<sup>39</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Artículos ,594,604., Editorial Sista, p.81

Artículo 604.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se le tendrá por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso, se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 605.-“ Las declaraciones a que se refiere el artículo precedente se hará a instancia del actor y para ese fin el juez examinará escrupulosamente si la citaciones, notificaciones y emplazamiento fueron hechos al demandado en forma legal”<sup>40</sup>.

Así mismo se tendrá por confeso de los hechos constitutivos de la demanda o por contestada en sentido negativo según sea el caso, de igual manera se le previene para que al dar contestación a la demanda señale domicilio para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo se le harán en los términos de los artículos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

Artículo 184.-“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que éste ubicado el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifiquen, por la intervención que deban tener en el asunto”<sup>41</sup>.

Artículo 185 -“cundo un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deben ser personales.

Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se harán notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que les interese que sean notificadas,

---

<sup>40</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Artículo 605, Editorial Sista p 83.

<sup>41</sup> Ibidem. Artículo 184. p.30.

mientras no se subsane la omisión, a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse."<sup>42</sup>

Artículo 195.- "Si en la casa se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador."<sup>43</sup>

Es decir por lista de boletín judicial, en el auto que ordena el emplazamiento, por medio del notificador para que se constituya al domicilio del demandado y lo emplace, para tal efecto se debe cerciorar, por los medios de convicción necesarios, de que vive en ese domicilio el demandado, mediante los informes que obtenga de los vecinos, por la dirección de la calle, así como en los letreros que indican estos, incluso por el mismo dicho de la persona que atienda la diligencia, una vez ya cerciorado el notificador del domicilio correcto y que efectivamente vive ahí el demandado procede a tocar la puerta de acceso, al salir la persona con quien va a entender la diligencia debe serciorarse previamente de que la persona se identifique por medio de una credencial ya sea del I. F. E. Y que efectivamente sea el demandado, y en el caso de no encontrarse el demandado, la ley establece que debe de dejar citatorio para que lo espere al día siguiente a la hora fijada el demandado y podrá realizar la notificación correspondiente con el apercibimiento que en el caso de no esperar la va a realizar con la persona quien se encuentre en dicho domicilio, sin embargo si sale el demandado en ese momento se realizará la diligencia y se le dará lectura íntegra del auto, haciéndole saber quien lo demanda, que es lo que se esta demandando y todos los datos necesarios y suficientes. Hay que aclarar que si en la casa donde vive el demandado se negará este o la persona con quien se realiza la diligencia respectiva se hará constar en la razón del notificador para efecto de que se pueda aplicar las medidas conducentes y se pueda realizar el emplazamiento respectivo, esto se encuentra contemplado en el artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que a la letra dice:

---

<sup>42</sup> Ibidem. Artículo 185 p. 30.

<sup>43</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Artículo 195, Editorial Sista, p.32.

Artículo 191.-"Si en la casa se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta lo hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador."<sup>44</sup>

También podrá realizarse la notificación en el lugar donde habitualmente trabaje o bien en un momento determinado donde se encuentre, aclarando que este se puede prestar a nulidad de notificación, así mismo una vez practicado el emplazamiento es necesario de acuerdo con el artículo 196 del ordenamiento antes aludido, que a la letra dice:

Artículo 196.-" Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hace. Si ésta no quisiere o no supiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere, sin necesidad de acuerdo judicial."<sup>45</sup>

Así mismo también el emplazamiento debe realizarse de acuerdo con la ley de lo contrario puede originar la nulidad de notificaciones o emplazamiento, con la aclaración de que la persona mal notificada o emplazada da contestación a la demanda y se tendrá como si se hubiera sido realizada conforme a la ley la notificación o emplazamiento, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

Artículo 200.-" No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviere hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Ibidem. Artículo 191, p.31.

<sup>45</sup> Ibidem Artículo 196 p. 32.

<sup>46</sup> Ibidem Artículo 200 p. 33.

De igual forma si un emplazamiento mal realizado se lleva a cabo de manera diversa a la estipulada de la ley puede haber dos formas:

La primera.- Es que el propio demandado promueva el incidente de nulidad de actuaciones.

La segunda.- Que de oficio el juzgador al revisar la diligencia se percate de errores.

Todo este relacionado con el artículo 29 del Código adjetivo en consulta:

Artículo 29.-“ La cumplimentación de que se trata el artículo anterior será revisada de oficio por el juez. Tal revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación, declarando en su caso, insubsistente la diligencia si se hubiere practicado con notoria violación de la ley o contra los preceptos legales expresos de ella.”

En relación al emplazamiento, la ley da pauta a que se pueda incrementar los días al demandado para que conteste a la demanda interpuesta en su contra, en razón a la distancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

Artículo 171.-“ Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, debe efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello, o este fijado por la ley, se ampliará ese término en un día más por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y en el que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transporte más usual.”<sup>47</sup>

Es decir si el juzgado se encuentra en Cuautlán Izcalli y la persona que se debe emplazar tiene su domicilio en Querétaro, entonces se incrementará dos días más para que conteste el demandado, por que si la distancia entre estos es de 150 kilómetros la ley manifiesta, que se

---

<sup>47</sup> Ibidem. Artículo 29p. 7 Artículo 171 p. 28.

Artículo 598.-“ Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace,

II.-Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo, por que aquel cambie de domicilio o por otro motivo legal.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia,y

IV.- Producir todas las consecuencias de interpelación judicial.”<sup>51</sup>

Una vez realizado el emplazamiento el demandado debe de dar contestación a la demanda instaurada en su contra y de esta manera se pueda plasmar en la misma el derecho que le asiste e incluso interponiendo la reconvencción para que posteriormente el actor de contestación de la demanda reconvenccional instaurada en su contra, si se hubiera realizado el emplazamiento a persona distinta que no sea el demandado y no contestará se tendría por contestada en sentido negativo, pero si se realizó de manera personal el emplazamiento y no dio contestación a la misma este se le tendrá por confeso de los hechos constitutivos de la demanda.

El emplazamiento es la primera diligencia efectuada fuera del juzgado por un funcionario público que es el notificador y de la cual es muy importante ya que se le da un término al demandado para que conteste la demanda en su contra oponiendo sus excepciones y defensas que considere necesarias o que considere que son benéficas para el, para que sea oído en juicio o vencido si fuere el caso.

---

<sup>51</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Artículo 598, Editorial Sista p.82.

## 2.- EN JUICIOS EJECUTIVOS CIVILES.

La existencia de un título ejecutivo es el supuesto fundamental para que se pueda iniciar el juicio ejecutivo. Por esta razón, la demanda del juicio ejecutivo siempre se debe hacer acompañar de este documento. Dentro de la clasificación de los documentos que se deben acompañar a la demanda, el título ejecutivo corresponde a la clase de documentos que la fundan o son base de la acción, es decir, documento de los cuales emana el derecho que se invoca.

Como la naturaleza y las características del juicio ejecutivo se encuentran determinadas, según ha quedado señalado, por la existencia del título ejecutivo, conviene analizar las reglas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Sobre el juicio ejecutivo civil distinguiendo, por un lado, los títulos ejecutivos civiles y por el otro el procedimiento.

### -Títulos ejecutivos civiles.

Escríche definía el título ejecutivo como " el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes de deudor moroso para satisfacer al acreedor."<sup>49</sup> Para Becerra Bautista "formalmente sólo son títulos ejecutivos los que la ley reconoce en forma expresa, sustancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible."<sup>50</sup> Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha definido el título ejecutivo, siguiendo las ideas de Carnelutti como, " el documento que constituye prueba legal de crédito para los fines de la ejecución" y ha establecido que los requisitos de fondo, que dichos documentos deben reunir, son tres: primero que el crédito sea cierto cuando el título da prueba plena y suficiente al juzgador, por su simple lectura, de quien es el acreedor y quien es el deudor, segundo es líquido, si el título resulta la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha, tercera es exigible cuando no existe plazo, ni condición

<sup>49</sup> Escríche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Ensenada . Baja California, Editorial, Norbajacalifornia, 1947p. 197

<sup>50</sup> Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 1977, 6ª edición p.p. 290-291.

pendientes, así mismo cabe señalar que en el artículo 624 y 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México para que tenga lugar el juicio ejecutivo lo regula de la siguiente manera:

“Artículo 624.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Artículo 625.- Motivan ejecución:

I.- Los documentos públicos que conforme a este Código hacen prueba plena,

II.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o cualquiera otra forma, y

III.- Los documentos privados reconocidos ante notario, o ante autoridad judicial,

IV.- Los convenios aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor y los Laudos que emita la propia Procuraduría.”<sup>51</sup>

Alcalá –Zamora divide la tramitación del juicio ejecutivo en tres fases a saber:

A.- Embargo, presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez, si la considera admisible debe dictar el auto de embargo provisional, de ejecución o de exequendo como también se le llama en el lenguaje forense con base en el cual se debe practicar el embargo provisional sobre bienes del demandado con el objeto de garantizar el pago de las prestaciones reclamadas en la demanda. Este embargo provisional se puede convertir en definitivo, si la sentencia definitiva, dictada en el juicio ejecutivo, condena al pago de las prestaciones reclamadas y ordena el remate de los bienes embargados.

Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona, o si se ignora su paradero, por edictos para que dentro del término de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiendo el juicio por todos los tramites del juicio ordinario, tal y como lo establece el artículo 639 del ordenamiento legal aludido que a la letra dice:

---

<sup>51</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Artículos 624 y 625 Editorial Sista p. 85.

Artículo 639.-“ Si el deudor no verifica el pago en el acto del requerimiento se le embargarán bienes bastantes procediéndose en la forma que previene el Capítulo II del Título Quinto de este libro y en el mismo acto se le emplazará para que dentro del término que señale el auto de ejecución comparezca en los autos a hacer paga llana de la cantidad demandada y sus anexidades o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.”<sup>56</sup>

B.- Pago u oposición, una vez hecho el embargo, se debe de emplazar personalmente al demandado, en los términos previstos por el artículo 639 del ordenamiento legal aludido y que se de un plazo no mayor de nueve días para que comparezca a hacer pago o bien a oponer todas las excepciones y defensas que tuviere. Debe señalarse que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. No establece ninguna limitación expresa para que el demandado oponga sus excepciones y defensas, por lo cual puede afirmarse que, en este aspecto, el juicio ejecutivo civil es plenario y no sumario. Los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones, la del principal que se integrará con la demanda, contestación, el juicio y la sentencia, y la segunda sección de ejecución, que contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a este, a la depositaria y sus incidentes, la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes, lo cual debe formar un cuaderno que aunque sea accesorio, debe tramitarse por cuerda separada. Se trata de una división material del expediente del juicio ejecutivo en dos cuadernos.

### C.- Sentencia de remate y ejecución

#### Medios preparatorios del juicio ejecutivo .

El juicio ejecutivo puede prepararse pidiendo al deudor confesión judicial siempre que se encuentre en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, que deberá ser personal. el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa, y si no comparece a la primera citación se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso. En el caso de que no comparezca después de dos citaciones, ni alegue justa causa se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

---

<sup>56</sup> Ibidem Artículo 639 p.87.

### 3.- EN JUICIOS VERBALES.

La regulación del emplazamiento en los juicios verbales lo regula el artículo 650 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y que a la letra dice:

Artículo 650.-"Formulada la demanda y admitida por el juez, citará al actor y al demandado a una audiencia, que se efectuará al octavo día posterior al en que surta efectos la citación, la que se hará al demandado en la misma forma y con los mismos efectos de emplazamiento, debiéndola practicar el notificador dentro del término que señala la ley; la dilación lo hará acreedor a una multa equivalente al importe de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región, y si reincide con suspensión temporal o definitiva, a criterio del tribunal superior."<sup>53</sup>

Es importante establecer que dicho precepto legal dice que se citará al actor y al demandado a una audiencia que se efectuara al octavo día posterior al que surta efectos la citación, la que se realizará de la misma forma y con los mismos efectos de emplazamiento, o sea que nos da la pauta a que aquí obviamente se emplazará a la persona y ese emplazamiento debe tener los mismos efectos que los emplazamientos realizados en los juicios ordinarios, sin embargo se va a citar al demandado a la audiencia para contestar la demanda o en su caso, el juez exhortará a las partes para que lleguen a un arreglo, tal y como lo previene el artículo 653 del mismo ordenamiento.

Artículo 653.- En la audiencia que previene el artículo 650, el juez exhortará a las partes a una conciliación. Si llegaren a un arreglo se levantará acta que, firmada por las partes y autorizada por el juez y su secretario, producirá los efectos de cosa juzgada, para la ejecución correspondiente. En caso contrario, se requerirá al demandado para que en el mismo acto conteste la demanda, apercibido de que, si no lo hace, se tendrá por confesados los hechos en aquella puntualizados.

---

<sup>53</sup> Ibidem Artículo 650. p 88

Obviamente si el demandado da contestación a la instaurada en su contra, ésta se tendrá que contener los mismos requisitos de contestación de demanda como lo regulan los juicios ordinarios, y que han quedado explicados con anterioridad, así como también contendrá los mismos efectos y el notificador se debe de cerciorar de igual manera como se ha precisado con antelación en el juicio ordinario, cabe señalar que la notificación o emplazamiento se realizarán por medio del notificador dentro del término que señala la ley, es decir que forzosamente lo tiene que realizar con el tiempo que se establece es decir tiene que respetar los ocho días después de que surta efectos la notificación, de lo contrario la notificación sería nula, por eso el notificador está limitado para poder practicar la diligencia y ese límite es que debe de respetar el término, lo cual no puede realizarla antes ni después por que de lo contrario traería consigo una nulidad de notificación y a su vez el del emplazamiento . El notificador tiene que citar al demandado para que comparezca a contestar la demanda, el día y hora señalado por el juez y que el mismo demandado puede realizar por escrito o verbal antes o durante el desahogo de la misma según lo crea conveniente, esto lo regula el artículo 651 y 652 del Código adjetivo de la materia.

Artículo 651.-Solo en la audiencia a que alude el artículo anterior será contestada la demanda llenando los requisitos del artículo 599, observándose, en su caso, lo dispuesto por los artículos 600 y 602. Si el demandado opone reconvencción, el actor, si lo desea, podrá contestar en la misma audiencia, de otra manera se señalará nuevo día para la continuación de audiencia oral dentro del término de ocho días, en la que se dará contestación en términos de lo prescrito anteriormente.

Artículo 652.- Cualquiera que sea la forma elegida para contestar la demanda y reconvencción, oral o escrita, las partes deberán comparecer por sí o por apoderado, si no comparece el actor será sancionado de acuerdo al artículo 655, y el demandado lo será como lo establece el artículo 654, sin tomar en cuenta la contestación por escrito que pudiere haber hecho.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Ibidem Artículos 651 652 p. 88.

Cabe resaltar que aquí el emplazamiento va a tener una citación, es decir se va emplazar al demandado para que de contestación a la instaurada en su contra pero también lo va citar para que comparezca a la audiencia y que señalará el juez el día y hora antes mencionado respetando obviamente los términos que señala el artículo 650 antes mencionado y que los juicios verbales tienen características propias.

#### 4.-EN JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO.

A través del juicio especial de desahucio se tramitarán los litigios surgidos entre arrendadores e inquilinos sobre la desocupación del bien arrendado por incumplimiento en el pago de las rentas. Se trata de un juicio ejecutivo especial porque implica un conocimiento sumario del conflicto, limitado a la procedencia del desalojo y la oposición y prueba de las excepciones señaladas limitativamente, por que en este juicio también opera la inversión de la carga de la prueba a favor del actor y en contra del demandado, y, en fin, porque el conocimiento sumario tiene una finalidad preponderantemente ejecutiva la cual consiste, precisamente en la desocupación del bien arrendado.

La demanda, de desocupación que interponga el arrendador debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento, cuando ello fuere necesario para la validez del acto, conforme al artículo 848 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

Artículo 848.-" La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañara con el contrato escrito de arrendamiento cuando ello fuere necesario, para la validez del acto conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante como medio preparatorio del juicio."

El requerimiento, emplazamiento y embargo. Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, el juez requerirá al arrendatario para que en el acto de la diligencia acredite, con el recibo correspondiente, estar al corriente en el pago de las rentas tal y como lo manifiesta el artículo 849 del ordenamiento aludido.

Artículo 849.-" Presentada la demanda con el documento o rendida la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario, para que en el acto

diligencia acredite, con el recibo correspondiente, estar al corriente en el pago de las rentas tal y como lo manifiesta el artículo 849 del ordenamiento aludido.

Artículo 849.-“ Presentada la demanda con el documento o rendida la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo se le prevenga que dentro de treinta días si la finca sirve para habitación o dentro de sesenta días si sirve para giro mercantil o industrial o dentro de noventa si fuere rústica, procede a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a exponer las excepciones que tuviere.”

Los plazos a favor de los inquilinos no son renunciables, al hacerse el requerimiento, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas si así hubiese decretado. De acuerdo con el artículo 857 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de México.

Artículo 857.-“ Al hacerse el requerimiento que se dispone en el artículo anterior se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas si así se hubiere decretado. Lo mismo se observará al ejecutarse el lanzamiento. Dichos embargos sólo se ordenarán a petición de parte hecha en forma legal, y llenándose previamente los requisitos que exige este código respecto a depositarios.”

Si en el acto de la diligencia de requerimiento el inquilino acredita, con los recibos correspondientes, que ya pago las mensualidades reclamadas, o exhibe su importe en efectivo o la copia sellada por un juzgado, de los escritos de ofrecimiento de pago, a los que haya hecho acompañar los certificados de deposito respectivos, se suspenderá la diligencia. Exhibido el importe se mandará entregar éste al actor sin más tramite y se dará por terminado el procedimiento. Exhibidos los recibos de pago, se dará traslado al actor por tres días y si no los objeta, se dará por concluido el juicio, si los objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos. Exhibidas las copias de los escritos de ofrecimiento de

pago, pedirán los originales y los certificados de depósitos respectivos al juzgado en que se encuentren, y una vez recibidos se dará por terminado el procedimiento y se entregarán los certificados de depósito al arrendador, a cambio de los recibos correspondientes (artículo 850).

Audiencia de pruebas y de alegatos, estas audiencias se deben de realizar en caso de que el arrendador objete los recibos presentados por el inquilino o de este último oponga las excepciones referentes a la privación del uso de la cosa, las cuales deben de ir acompañadas del respectivo ofrecimiento de pruebas. Esta audiencia debe de efectuarse antes del vencimiento del plazo fijado para el lanzamiento, de lo anterior podemos analizarlo en el artículo 856 del código adjetivo.

Artículo 856.- "La diligencia de lanzamiento entenderá con el ejecutado en su defecto con cualquier persona de la familia, domesticas, portera o portero agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja, u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario o disposición de la Presidencia Municipal o no habiéndola en el lugar, a la de la primera autoridad administrativa, cuyas autoridades en su caso mandarán depositar los objetos de la mejor manera posible. De tal envío se dejará constancia en los autos."<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Artículos 848, 849, 857 y 856 p.p. 88-89.

#### CAPÍTULO IV

**"EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SU APLICACIÓN EN LOS JUICIOS  
ORDINARIOS CIVILES."**

## CAPITULO IV

### EL EMPLEZAMIENTO POR EDICTOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SU APLICACIÓN EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES.

#### 1.- ANÁLISIS DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

En este artículo se encuentra contemplado dentro del capítulo V de las Notificaciones y Citaciones, como sabemos en los juicios Ordinarios Civiles, el emplazamiento consiste en que el notificador o cualquier otra persona que este autorizada por el juez para poder realizar dicha diligencia tal y como lo previene el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que a la letra dice.

Artículo 33.- "Los notificadores harán las notificaciones de las resoluciones del juez, en los términos que previene las disposiciones relativas de este Código, cuando tales notificaciones deban hacerse fuera del juzgado. Cuando hayan de hacerse en la oficina serán hechas indistintamente por el notificador o el secretario. El juez puede facultar por escrito a cualquiera de los empleados del juzgado para que en casos determinados hagan fuera del juzgado notificaciones de resoluciones que sea urgente hacer saber o porque así se estime conveniente."<sup>56</sup>

Así mismo por medio del notificador se debe de realizar el emplazamiento, lo que implica que se debe constituir en el domicilio, para emplazar al demandado y correrle traslado de las copias correspondientes, hacerle saber quien lo demanda, que juicio se esta actuando en su contra ante quien lo esta demandando y cuanto tiempo tiene para poder constituirse al juzgado a dar contestación a la instaurada en su contra, sin embargo suele suceder que por circunstancias el demandado no se encontrare en el domicilio, se dejara citatorio correspondiente, pero se tiene que realizar el emplazamiento o notificación con el demandado o con otra persona que se encuentre en el domicilio señalado, previo citatorio

---

<sup>56</sup> Cfr. Código de procedimientos Civiles para el Estado de México. p. 20.

respectivo, pero para poder analizar el artículo 194 del código en consulta debemos saber que es lo que manifiesta o refiere en el mismo.

Artículo 194.- "Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora dónde se encuentra la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico Gaceta de Gobierno del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe de presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del tribunal. Una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la Policía judicial y Autoridad Municipal respectiva."<sup>61</sup>

Así mismo en el ordenamiento antes aludido cabe aclarar que contempla circunstancias para lo cual se puede notificar o emplazar a una persona cuando se desconozca, se ignore o no tenga un domicilio fijo el demandado por lo tanto esto va originar que pueda emplazarse en la forma prevista por la ley, aclarando que en el artículo citado contempla el emplazamiento pero contiene lagunas que hay que precisarlas y para lo cual el trabajo de la tesis correspondiente es de tratar de subsanar esas deficiencias o bien que influya a que establezca que este tipo de emplazamiento se debe de efectuar únicamente para juicios Ordinarios Civiles, ya que en dicho precepto legal aludido no se determina que sea para tales juicios, al analizar este artículo nos lleva a dar pauta a que tenga omisiones que el legislador no ha tomada en consideración, tales como el cercioramiento de las autoridades respectivas como son la de la Policía Judicial y la Autoridad Municipal, para la localización de dicho demandado, cabe señalar que aquí el legislador debió prever que el

---

<sup>61</sup> ibidem. .p. 58.

juzgador debería hacerse llegar por otros medios para poderse cerciorarse que el demandado no se encuentra en el domicilio o que efectivamente el demandado no se localiza o bien se desconoce el paradero de este, tan es así que para poder llevar un juicio en contra de dicho demandado es menester que se trate de tener conocimiento de esa demanda y si no es posible su localización, tomar en consideración todos los medios idóneos para poder localizarlo, estos medios podrían ser también por medios de otros informes que rindan otras autoridades como son Catastro, Registro Publico de la Propiedad, Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y Tesorería Municipal, todas estas para saber si efectivamente no se encuentra regulado otro domicilio que pertenezca al demandado y que se pudiera localizar, ya que la manera de cómo se determinan los edictos existen lagunas puesto que si contemplamos que una notificación que se deba de realizar por medio de publicaciones y que en dicha publicación debe de contener un día en que surta efectos, trayendo como consecuencia que no se realizarían de ocho en ocho días y que en un momento dado puede beneficiar inclusive al demandado puesto que tiene más tiempo para poder hacer valer sus derechos y de esta manera no conculcar garantías , en lo referente que la publicación se realice en la Gaceta de Gobierno sabemos bien que mucha gente no se encuentra dentro de la esfera jurídica o bien no lea la Gaceta de Gobierno , jamás se daría cuenta que existe un juicio en su contra así mismo también debe de realizarse en el periódico de mayor circulación de ese mismo Estado, aquí da la pauta a que se puede realizar en cualquier periódico que se encuentre dentro del mismo Estado y no así de otro puesto que limita este artículo a que si no se encuentra dicha persona dentro del Estado no se enteraría dicho demandado, en la publicación también nos establece el precepto legal aludido que se debe de contestar dentro de un término de treinta días, aquí si ya determina que a partir de que surta efectos la última publicación no así en las anteriores que se han quedado mencionadas, con relación al término se encuentra bien reglamentado puesto que una persona en el lapso de dicho término puede enterarse de la demanda en su contra y acudir al juzgado correspondiente a dar contestación, y que en dicha publicación debe de contener una relación sucinta de la demanda, ya que se enteraría de quien lo demanda porque lo demanda, que tipo de juicio se esta entablado en su contra y se da como sanción que si no contesta se le acusara la rebeldía y las demás notificaciones se le realizarían aún las de carácter personal por lista de boletín judicial, y en lo referente de que el juez debería

de tomar todas las providencias necesarias aquí este sentido es muy amplio, puesto que se cercioraría para poder realizar el emplazamiento y que se debe de hacerse llegar todos los elementos necesarios, ya que muchos jueces no lo realizan de esa manera y trae como consecuencia opiniones y criterios de diversos juzgadores diferentes para poder realizar este tipo de emplazamiento, aquí si limita puesto que seria a través de los informes de la policía judicial y de la autoridad municipal, no se manifiesta que podría ser de otras autoridades, lo cual considero que debería ser idóneo como se ve en el análisis de este precepto legal de lo cual se desprenden varias lagunas que a continuación vamos a estudiar de acuerdo con los puntos que posteriormente vamos analizar.

### 1.1.- CASOS DE PROCEDENCIA.

Estos se llevarían acabo a través de un juicio por ejemplo si nosotros tenemos un juicio y desconocemos el domicilio del demandado o bien no tenga un domicilio fijo por lo tanto este se emplazara por medio de edictos, así mismo analizando el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México nos da tres casos de procedencia:

Primero.- Cuando la persona buscada haya desaparecido, aquí el legislador trata de enfocar que cuando una persona con antelación haya sido conocida, pero cuando existe una demanda en su contra, ya no se sabe de esa persona es decir desaparece o bien que desconozcamos donde vive, aunque podemos determinar que con antelación vivía en el domicilio ubicado pero en la actualidad desconocemos este o donde se encuentra.

Segundo.- Cuando no tengo domicilio fijo, es decir que sabemos que esporádicamente conocemos a la persona, pero no sabemos dónde esta viviendo o tiene su domicilio, nada más se tiene conocimiento que esta de un lugar a otro, por lo tanto no hay un domicilio fijo para poderlo emplazar para que de esta manera no haya una simulación de que se le emplace en un domicilio de los que pudiese vivir esta persona, por eso contempla la ley esta circunstancia, para poder emplazar por edictos.

Tercera .- Cuando se ignore por completo el domicilio de la persona buscada y que sabemos que esta viviendo dentro de una área determinada pero no sabemos exactamente su domicilio.

Estas tres circunstancias nos da la pauta que se puede realizar el emplazamiento por edictos a que tomar en consideración los conceptos de desaparecer, domicilio e ignorar de los cuales se entienden:

Desaparecer.- "dejar de aparecer o verse, ocultarse quitarse de la vista".<sup>58</sup>

Domicilio.- " punto donde según la ley se supone tiene una persona su morada y sus intereses".<sup>59</sup>

Ignorar.- " no saber, no tener noticia de algo".<sup>60</sup>

A que tomar en consideración que los conceptos antes mencionados y que antes de entablar una demanda supiéramos donde vive el demandado pero cuando la entablamos desconociéramos donde vive por que ha cambiado de domicilio. por lo que respecta a que no tenga un domicilio fijo aquí conocemos a la persona pero no sabemos dónde vive o donde se ubica, y por lo que respecta a que se ignora donde se encuentra, es decir sabemos aquí que existe la persona pero no sabemos donde podemos localizarla.

## 1.2.- CONTENIDO DE EDICTOS.

De acuerdo con el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, señala que los edictos contendrán una relación sucinta de la demanda, es decir quien demanda, el monto de lo que demanda, tribunal ante el cual se esta promoviendo, quien lo demanda, todo esto para que así no se violen garantías. así mismo los edictos se realizan de la siguiente manera, el nombre completo con todo y los apellidos de quien los

<sup>58</sup> Pequeño larousse ilustrado, ediciones larousse . p. 330.

<sup>59</sup> Ibidem. P.370.

<sup>60</sup> Ibidem. P.558.

promueve o de la persona que se va a buscar, posteriormente el juzgado donde se esta ventilando, que tipo de juicio y el número de expediente, quien lo demanda porque lo esta demandado, en esto consiste la relación sucinta que le hagan saber al demandado y así tenga conocimiento de la misma y que de esta forma pueda presentarse al juzgado a oponer su contestación o en su caso la reconvencción y así no conculcar garantías individuales, aquí el legislador previo todos los aspectos de tal manera que debe contener incluso y requisitos del artículo 589 del Código en consulta.

### 1.3.- PRECISIÓN DE SU PUBLICACIÓN.

El artículo 194 del mismo ordenamiento legal aludido se concreta en decirnos que las notificaciones por edictos se publicarán por tres veces, de ocho en ocho días en la gaceta de gobierno y periódico de mayor circulación de Estado cabe aclarar que aquí con relación a este punto en el Estado de México hay diversos criterios que los jueces contemplan y que las publicaciones por edictos deben de surtir efectos es decir que entre cada publicación va a surtir efectos , sin embargo cabe aclarar que si surten los efectos ya no serían ocho días como lo manifiesta la ley si no serían más es decir si la publicación sale el lunes el martes surte sus efectos y empezaría a contarse los ocho días el miércoles, si vemos desde el punto de vista jurídico serían días hábiles y ya no serían ocho días desde el punto de vista naturales , aquí el legislador de vio haber contemplado que es de ocho en ocho días, haciendo hincapié a no dar pauta a que se pueda mal interpretar este precepto legal precisando que deben ser días hábiles puesto que no se precisa si son días hábiles o naturales, no menciona que debe de surtir efectos entre cada publicación, nada más hace referencia a que se contará los treinta días posteriores a que surta efecto la última , para que el demandado pueda oponer su contestación dando como omisión que las dos primeras publicaciones, no se sabe si van a surtir efectos, pero en la práctica algunos jueces indican que debe de haber un día en que surta efectos entre cada publicación y también hay jueces que no lo contemplan así, pero los que sí consideran necesario darían dos días más y no serían ocho como lo señala el artículo en consulta, puesto que contiene omisión ya que se hubiera proveído si se surtirían efectos entre cada publicación , y también hubiera hecho mención de que se trata de días hábiles o naturales y no de días como lo menciona esto

puede resultar una situación que no tenga importancia pero cabe aclarar que tiene mucha trascendencia, para que en un momento dado no se preste a malas interpretaciones o malos criterios e inclusive a chicanerías por parte de los abogados postulantes.

#### 1.4.- TÉRMINO PARA CONTESTAR.

Aquí el término que se da para que conteste el demandado a la instaurada en su contra, no es igual que cuando se conoce a dicho demandado y el domicilio de este cuando se le emplaza ya sea personalmente o por otra persona, ya que se le va a dar un término de nueve días para contestar a la demanda y de acuerdo con el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no se le dan esos días para esa situación antes mencionada, puesto que aquí se le da un término de treinta días contados a partir de que surta efectos la última publicación, cabe aclarar de nueva cuenta que aquí los legisladores vuelven a omitir que se trata de días hábiles, por que podemos presumir si la persona puede comparecer al juzgado civil que normalmente labora de lunes a viernes, no lo pude realizar en un día inhábil sería ilógico y absurdo que se presentarán en un día inhábil, pero mucha gente desconoce esa situación y puede originar confusión por eso es necesario que el legislador sea más cauteloso, indicando o precisando que debe de ser en días hábiles no como lo establece el artículo en cuestión y que nada más precisa un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que se apersona el demandado y que no manifiesta que son días hábiles, así mismo nos podemos remitir al artículo 136 del Código en consulta que a la letra dice:

Artículo 136.- "Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos señalados como festivos y los que se determinen administrativamente por alguna circunstancia especial, en esos días no se practicarán actuaciones judiciales salvo los casos expresamente consignados en ley.

Se entiende horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles.

No obstante lo anterior, las promociones deberán ser presentadas dentro del horario laborable que para tal efecto señale el consejo de la judicatura<sup>61</sup>.

### 1.5.- FIJACIÓN DE EDICTOS.

Es importante recalcar que el artículo 194 no señala que dichos edictos se deban fijar en la puerta del tribunal y que solamente manifiesta que únicamente se podrá fijar en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, esto puede traer como consecuencia varias dudas, en la practica si se fija en la puerta del juzgado, los edictos correspondientes y la resolución, pero manifiesta el mismo artículo en cuestión que por todo el tiempo del emplazamiento, por lo tanto daría pauta a que nunca sabremos si sería el emplazamiento por nueve o por treinta días lo que señala este precepto legal, considerando así que el legislador hace referencia que el tiempo del emplazamiento debe de ser de treinta días y que los edictos deben estar fijados todos esos días, después de la última publicación en que surta efectos, o bien puede ser a partir de la primera publicación aquí el legislador no manifiesta desde cuando se van a fijar en la puerta del juzgado la copia de la resolución íntegra, aquí se ve obscura tal circunstancia, ya que nada más nos dice que se debe de fijar por todo el tiempo del emplazamiento pero no nos dice desde que momento, es de preguntarse si a partir de la primera publicación, de la segunda o incluso la tercera después de surta efectos tal publicación para empezar a contar los treinta días, pues si fuera de la primera publicación se tendría que conocer claramente las fechas de las publicaciones para que cuando salga publicado la primera vez también se fijen los edictos en la puerta del juzgado, aquí se debería tomar en cuenta esta circunstancia por que esto podría traer como consecuencia una nulidad de ese tipo de emplazamiento por que oscuro y no se precisa de que momento a que momento se debe de fijar los edictos, que sí se manifiesta que por el tiempo del emplazamiento pero no nos dice a partir de cuando, sí a partir de la primera publicación, segunda o tercera después de que surta sus efectos esta última, por lo tanto trae consigo también oscuridad este punto.

---

<sup>61</sup> Código Procedimientos Civiles para el Estado de México. p.47.

## 1.6.- PROVIDENCIAS NECESARIAS.

Para poder entender que es providencia debemos de definirla por lo tanto:

**PROVIDENCIA.**-“ Es la que fija el curso del procedimiento o sea la manera como debe de seguirse el juicio, no en términos generales, si no para cada tramite en particular. En nuestro derecho la palabra providencia es sinónimo de decreto judicial.”<sup>62</sup>

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.**- Son medidas preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos.”<sup>63</sup>

De acuerdo con la definiciones antes mencionadas se debe considerar que providencia son todas aquellas circunstancias que se deben de tomar en consideración para poder realizar posteriormente un acto. Así mismo en el artículo 194 del ordenamiento en cuestión nos manifiesta que el juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar aquí puede dar origen a que los juzgadores actúan a su libre albedrío, ya que el actor una vez manifestando que desconoce el domicilio del demandado el juez ordenara posteriormente que se giren los oficios a las autoridades correspondientes como son la autoridad municipal y la policía judicial , como hemos dicho las providencias dan pauta a que los juzgadores únicamente adopten esta modalidad pero es de considerarse insuficiente para que el juzgador se percate que se desconoce el domicilio por lo cual considero que el juzgador puede girar antes otros oficios para que se percate de tal situación ya que únicamente al manifestar la parte actora que desconoce el domicilio de la persona buscada ya que se escuden de que las promociones son bajo protesta de decir verdad del que promueve con ese simple hecho manda girar los oficios para su búsqueda ya que esto no bastaría para el cerciorarse plenamente de este ya que faltaría que se giraran otros

---

<sup>62</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, Eduardo Pallares, Vigésimo Quinta Edición, 1990.p662.

<sup>63</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, Eduardo pallares, Vigésimo Quinta Edición, 1999,p.660.

oficios previamente a diferentes dependencias administrativas para un mejor cercioramiento y se remite si efectivamente no existe domicilio alguno para su localización del demandado y estos podrían ser tesorería, el instituto federal electoral, el registro público de la propiedad, hacienda y crédito público, la secretaria de transporte o tránsito y de esta manera si manifestaren que no existe domicilio alguno para localizar a la persona entonces posteriormente si ordenar se giren los oficios a la policía judicial y a la autoridad municipal para que estas se constituyan al último domicilio del demandado donde vivió y estos realicen la búsqueda ya sea con la persona que actualmente viva en el domicilio o con los vecinos del lugar, el cual considero que aquí también el legislador habría hecho alusión a tal circunstancia, por lo tanto por que se deben de girar previamente los oficios de las autoridades respectivas, bueno por que las autoridades no se van a constituir en el domicilio, únicamente van a revisar si existen datos o informes donde se puede localizar al demandado, ante la negativa de la información que nos proporciona las autoridades antes mencionadas hay si ya ordenar que se giren los oficios a la policía judicial y a la autoridad municipal puesto que hay una negativa por parte de estos ahora sí ordenar los edictos respectivos así quedaría más completa la búsqueda del demandado y esto no retardaría el procedimiento lo único que se estaría realizando que haya una mayor veracidad en el cercioramiento de la búsqueda del demandado para no conculcar garantías en su perjuicio.

## 2.- EL CERCIORAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, POR PARTE DE LA POLICIA JUDICIAL Y LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Como lo establece el último párrafo del artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, donde dice que la policía judicial y la autoridad municipal, deben de dar un informe al juzgador de que se avocaron a la búsqueda del demandado en su último domicilio esto puede traer como consecuencia que muchas veces que la policía judicial no realice la investigación concreta como debe de ser es decir que no se constituye en el último domicilio que habito el demandado, puesto que el precepto legal no lo señala y puede traer como consecuencia que en muchas ocasiones se rindan los informes de escritorio, de igual manera que la autoridad municipal, aquí el legislador debió prevenir que las autoridades antes mencionadas deben de constituirse en el domicilio que habito por

última vez el demandado y cerciorarse que efectivamente no vive en ese domicilio, por lo tanto los legisladores omitieron en el ordenamiento legal aludido de que forma se debe de cerciorar las autoridades, por lo tanto este último párrafo de artículo en cuestión también es muy oscuro.

### 3.- EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES.

Este tipo de emplazamiento ha quedado comprendido con anterioridad en los puntos anteriores estudiados pero en el artículo 194 del mismo ordenamiento omite totalmente y no hace mención que este tipo de emplazamiento debe de ser únicamente para los juicios ordinarios civiles y no para los juicios verbales por lo tanto no señala este precepto legal que únicamente procede para los juicios ordinarios civiles, por que circunstancia, por que trae como consecuencia la confusión, también se podría presumir que también en un juicio de especial de desahucio no se podría realizar, cabe señalar que en este tipo de juicio se tiene como domicilio el del arrendatario, dada la naturaleza jurídica de este juicio no es posible el emplazamiento por edictos, aquí se vuelve a manifestar que el emplazamiento por edictos lo debería establecer el legislador que únicamente sería para juicios ordinarios civiles. con las formas vías que se han venido observando a través de este capítulo.

## CAPÍTULO V

### "INEFICACIA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO VERBAL."

## CAPITULO V

### INEFICACIA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO VERBAL

I.- Una de las formas que establece la ley para solucionar los litigios, es decir el conflicto de intereses, es a través de la vía verbal, en el capítulo VIII de los juicios verbales ante los jueces de primera instancia el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en sus artículos 646 al 666, nos regula el procedimiento que se debe de llevar acabo en el juicio verbal estos como hemos hablado a través de este trabajo se tramitan de manera diversa al juicio ordinario civil, en el juicio verbal se actúa de manera escrita o verbal, es decir tanto las promociones pueden realizarse de manera verbal o escrita, el juicio verbal es una modalidad que confiere la ley para que se tramite y se ventile un conflicto de intereses de manera más rápida que en el juicio ordinario, en la inteligencia de que los términos son más cortos ya que por medio de las audiencias, tanto de la contestación, ofrecimiento de pruebas y audiencia de alegatos para ventilar un conflicto de intereses son muy peculiares a la del juicio ordinario, lo cual limita al abogado postulante y el actuar del funcionario público, lo limita a que no da un parámetro a que se pueda aplicar términos para el desahogo de pruebas o incluso para poder ofrecer las mismas, ya que de lo contrario alteraría la esencia de este juicio, en la practica es muy difícil observar meramente la aplicación de la ley en todos aquellas circunstancias que puedan llegar alterar la naturaleza de dicho juicio, circunstancia que se podría derivar del desahogo de pruebas, que en un momento dado es necesario más tiempo que se de para el desahogo de las mismas por que muchas veces el término de quince días no alcanza o bien no son suficientes para que se desahoguen todas las pruebas, en el interior de este trabajo se ha venido analizando en el juicio verbal las diferencias de este juicio con otras entidades federativas, que en un momento determinado, cada una de sus características peculiares que lo diferencian con otros, pero en lo general algunos estados se ventila muy similar.

## 1.1.- DEMANDA.

Es importante mencionar la demanda para analizar el tema que se ha venido realizando ya que sin la misma no existiría litigio y por supuesto tampoco el proceso sin embargo el emplazamiento por edictos en los juicios verbales no se puede realizar debido de que el procedimiento verbal se ventila por medio de audiencias, por esa circunstancia sería anticonstitucional si se realizará el emplazamiento por edictos y traería como consecuencia violaciones de garantías individuales, en todo caso solo si realizará el emplazamiento por edictos en el juicio ordinario si procedería puesto que se realiza de diferente forma.

Para poder comprender este tema debemos saber que es demanda de acuerdo con Couture.  
DEMANDA.- "Es el acto procesal introductorio de la instancia, por virtud el cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a sus interés."<sup>67</sup>

En los juicios verbales, aclarando que aquellos en que se ventilen en primera instancia se van aplicar las disposiciones para el juicio escrito con algunas modificaciones que hace referencia el artículo 646, 647 y 648 del Código en consulta:

Artículo 646.- " En los juicios verbales ante los jueces de primera instancia, se observarán las disposiciones que rigen para el juicio escrito, con las modificaciones que se contiene este capítulo.

Artículo 647.- En los dichos juicios verbales, cualesquiera promoción incluso la demanda y contestación pueden ser hechas oralmente o por escrito a elección del interesado. El juez cuando lo estime pertinente, especialmente cuando la promoción escrita no vaya firmada por el promovente, podrá ordenar la ratificación.

Artículo 648.- Las promociones orales se harán ante el secretario quien las autorizará con su firma y dará cuenta de ellas dentro del término legal, excepto las promociones verbales

---

<sup>67</sup> Couture, Eduardo j. Vocabulario jurídico, Montevideo, Universidad de la República, 1960, p. 221.

iniciales, para cuya presentación será necesario recavar previamente turno de la Oficialía de Partes Común cuando exista en el lugar.<sup>68</sup>

Cabe aclarar que en la practica cuando se presenta la demanda se dicta auto cuando reúne los requisitos dicha demanda, el auto que la admita y que en un momento dado ordene el emplazamiento para con el demandado, así mismo cabe señalar que la demanda sea realizada por escrito para que previamente sea presentada ante la oficialia de partes y se recabe su turno. en la practica la contestación la puede realizar el demandado por oficialia de partes o ante el secretario que dará cuenta al juez en el término que señala la ley. es decir dentro de las veinticuatro horas , una vez presentada la demanda se debe acompañar copia de la misma y con todos los documentos que se acompañen, una vez admitida por el juez, citará al actor y al demandado a una audiencia, tal y como lo manifiesta el artículo 650 del ordenamiento en consulta:

Artículo 650.-" Formulada la demanda y admitida por el juez, citará al actor y al demandado a una audiencia, que se efectuará al octavo día posterior al en que surta efectos la citación, la que se hará al demandado en la misma forma y con los mismos efectos del emplazamiento, debiéndola practicar el notificador dentro del término que señala la ley, la dilación lo hará acreedor a una multa equivalente al importe de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región, y si reincide con suspensión temporal o definitiva, a criterio del tribunal superior."<sup>69</sup>

Cabe mencionar que aquí el notificador debe de realizar forzosamente el emplazamiento dentro del término que señala la ley, es decir que lo debe de realizar con diez días antes de la audiencia, es decir si la practica hoy lunes va a surtir efectos al día siguiente entonces como refiere la ley que se efectuará al octavo día más uno en que surte efectos serían nueve más otro día en que se notifica ya serían diez y si el notificador la realizara fuera de este término, la ley también faculta al juzgador para que en un momento dado el juez pueda revisar dicha diligencia y si ve que hay errores cometidos puede declararla insubsistente la

---

<sup>68</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. p.p.145,146

<sup>69</sup> Ibidem. p.146.

diligencia, con la finalidad que en un momento dado no conculquen garantías al demandado y que en un momento dado lo regula el artículo 29 del ordenamiento legal aludido.

Artículo 29.- "la cumplimentación de que se trata el artículo anterior, será revisada de oficio por el juez. Tal revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación, declarando, en su caso, insubsistente la diligencia si se hubiere practicado con notoria violación de la ley o contra los preceptos expresos de ella."<sup>70</sup>

Si ya se señalo fecha para la audiencia y se realizó el emplazamiento conforme a derecho el demandado tendrá un término de ocho días más los que surta efectos para contestar a la demanda en su contra.

## 1.2.- CONTESTACIÓN.

Una vez presentada la demanda y emplazado el demandado formulara su contestación de la demanda en términos prevenidos para la misma. Con la salvedad de que en los juicios verbales solo se realizará siempre y cuando se haya emplazado a juicio el demandado, aclarando que cuando se tenga por cierto el domicilio y no así cuando se desconozca el domicilio del demandado y se lleve un proceso por la vía verbal no podrá realizarse ya que como he venido diciendo que el emplazamiento por edictos no procedería puesto que este se realiza por medio de audiencias, Por lo tanto en los juicios ordinarios si se puede realizar el emplazamiento por edictos. Esto significa que el escrito de contestación a la demanda debe de reunir los requisitos del artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que sean necesarios de acuerdo con su naturaleza. En tal virtud, también la estructura formal del escrito de contestación de demanda se formará en cuatro partes,:

Proemio.- Debe de indicar los datos de identificación del juicio.

Hechos.- El demandado debe de referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios.

---

<sup>70</sup> Ibidem. p.19.

Derecho.- El demandado debe de expresar si objeta o acepta la aplicabilidad de los preceptos jurídicos mencionados por el actor y en su caso, señalar las normas jurídicas que, a su juicio, sean aplicables.

Puntos petitorios.- Estas son las peticiones que formula el juzgador.

Si el demandado, en ejercicio de su derecho procesal de defenderse, contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de actitudes, aunque todas ellas tendrán como características común la participación efectiva del demandado en el proceso. De esta manera al contestar la demanda el demandado puede:

A).- Aceptar las pretensiones del actor ( Allanamiento).

B).- Reconocer los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos ( Confesión).

C).- Admitir el fundamento jurídico de la pretensión del demandante ( Reconocimiento).

D).- Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le de oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que se llegue a dictar en tal proceso también se le pueda aplicar ( Denuncia).

E).- Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios ( Negación de los hechos).

F).- Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda ( Negación del derecho).

G).- Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales ( Excepciones procesales). Estas se pueden definir según Couture "como el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para

oponerse a la acción promovida contra el."<sup>71</sup> A su vez Claría Olmedo define la excepción como " un poder amplio que ejercita quien es demandado presentando cuestiones jurídicas opuestas a las postuladas por el actor con el ejercicio de la acción".<sup>72</sup>

Algunas de estas excepciones serían:

La excepción de incompetencia del juez, tiene por objeto denunciar la falta de presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional, la cual se establece dos vías a elección del demandado que son, la declinatoria, la cual se promueve como excepción ante el mismo juez que esta conociendo del asunto y al cual se considera incompetente. La inhibitoria, la cual se promueve ante el juez que se considera competente para que dirija oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, con el objeto de que remita el expediente al inmediato superior para que este resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos.

La excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor. De acuerdo con la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excepción de falta de personalidad en el actor consiste en la denuncia de que éste carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio.

La excepción de falta de personalidad o capacidad del actor al igual que la excepción de incompetencia, sus pende el curso del procedimiento y debe sustanciarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento.

La excepción de litispendencia, tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio que el actor está planteando con su demanda, ya esta siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda.

La excepción de cosa juzgada, tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no ser impugnada ni discutida legalmente.

La excepción de conexidad, no es sino una petición formulada por la parte demandada para que en el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio-diverso de aquel pero

---

<sup>71</sup> Couture Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil, Buenos Aires, ediciones depalma, 1958 ,3ª Edición p.89.

<sup>72</sup> Claría Olmedo, Jorge A. " La excepción procesal", en Estudios de derecho procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Vol. I, México, UNAM, 1978, p. 183.

conexo- iniciando anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia.

H).- Oponerse al reconocimientos, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las prestaciones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (Excepciones sustanciales). De Pina y Castillo Larrañaga, una enumeración que pretendiera comprender las principales excepciones perentorias ( sustanciales), debería mencionar el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos. La remisión de deudas, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho, la nulidad, la rescisión, la inexistencia, etcétera.<sup>73</sup>

I).- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido ( Reconvención o contra-demanda).

Cabe señalar que los artículos 599, 600 y 602 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México nos invoca la forma de cómo realizar la contestación de demanda y que a la letra dice:

Artículo 599.-" El demandado deberá formular la contestación refiriéndose a cada una de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios, o expresando los que ignore, por no serlo, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tenga por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Artículo 600.- Las excepciones y defensas que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda; solo las supervenientes y aquellas de que no hayan tenido conocimiento podrán oponerse hasta antes de la conclusión, del término

---

<sup>73</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de derecho procesal civil, México, Editorial Porrúa, 1966, 7ª Edición p.157.

probatorio, pero no serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funda. En ese caso se probarán dentro de dicho término probatorio si lo que de él quedare fuere menor de diez días. En caso contrario se complementará dicho término con los días que faltaren.

Artículo.- 602 El demandado al contestar la demanda, si opusiere excepciones, podrá indicar el término a su juicio que necesite para demostrarlas."<sup>74</sup>

Si el demandado llega a oponer alguna reconvencción, el actor si lo desea podrá contestar en esa misma audiencia, si no se señalara nuevo día para la continuación de la audiencia oral dentro del termino de ocho días obviamente, aquí nos dice al que surta efectos la notificación, pero si analizamos hay una laguna con relación a que no surta efectos tal notificación y refiere el artículo 651 del mismo ordenamiento legal aludido:

Artículo.-" 651 Solo en la audiencia a que alude el artículo 650 será contestada la demanda, llenando los requisitos del artículo 599, observándose, en su caso, lo dispuesto por los artículos 600 y 602. Si el demandado opone reconvencción, el actor, si lo desea, podrá contestar en la misma audiencia; de otra manera se señalara nuevo día para la continuación de audiencia oral dentro del término de ocho días, en la que se dará contestación en términos de lo previsto anteriormente."<sup>75</sup>

En la practica se puede interpretar que si en la audiencia que señala el artículo 650 se opone la reconvencción se publicara el mismo día y saldrá en lista para que surta sus efectos al día siguiente o bien si se encontrare ambas partes se le notifique en ese momento y al día siguiente surta sus efectos y empieza a correr los ocho días o bien se podrá realizar la audiencia para contestar la reconvencción dentro del término de ocho días, cabe aclarar que podrá contestar al día siguiente en que fue llevada acabo la audiencia de ocho días así mismo la contestación y reconvencción en su caso puede ser oral o escrita y las partes deberán comparecer por si o por apoderado y si no comparece el actor será sancionado de

<sup>74</sup> Código, op.cit supra nota 68, p.p.137-138.

<sup>75</sup> Código, op. Cit. Supra nota, 68 p 146.

acuerdo al artículo 655 al igual que el demandado por el artículo 654 del Código en consulta.

Artículo .-“ 655.- Si comparece el demandado y no el actor, se impondrá a éste una multa igual al cinco por ciento del monto de la demanda, que se aplicará al demandado, por vía de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo a la audiencia.

Artículo.- 654 Si el demandado no comparece a la audiencia por si o debidamente representado, o si en ella no produce su contestación o se conduce de manera evasiva, no obstante de ser amonestado para que conteste categóricamente, el juez tendrá por confesado los hechos en que se base la demanda.”<sup>76</sup>

Es decir al momento de presentar la demanda en el primer auto que se admita la misma se ordenara el emplazamiento apercibiendo al actor y al demandado para que comparezca a la audiencia que se señale en el día y hora y si no comparece el actor será sancionado en relación del artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al igual que al demandado en relación del artículo 654 del ordenamiento legal aludido, como se ha venido viendo la ley sanciona por lo tanto en los juicios verbales es muy delicados ya que por un lado el demandado lo sanciona declarándolo confeso y por otro lado al actor por medio de un porcentaje que ha quedado estipulado, pero sin embargo comparecen los dos para el caso de no llegar a un arreglo tal y como lo previene el artículo 653 del ordenamiento en cuestión.

Artículo .- 653 .-“ En la audiencia que previene el artículo 650, el juez exhortará a las partes a una conciliación. Si llegaren se levantará acta que, firmada por las partes y autorizada por el juez y su secretario, producirá los efectos de cosa juzgada. Para la ejecución correspondiente. En caso contrario, se requerirá al demandado para que n el

---

<sup>76</sup> Código, op. Cit. Supra. Nota 68 p 147.

mismo acto conteste la demanda, apercibido de que si no lo hace, se tendrá por confesados los hechos en aquella puntualizados."<sup>77</sup>

Sin tomar en cuenta la contestación escrita realizada por el demandado este tipo de juicio verbal da la pauta a que ambas partes lleguen a un arreglo y solamente así se tendría por terminado dicho litigio.

### 1.3 PERIODO PROBATORIO.

Es de suma importancia que en el periodo probatorio una vez realizado el emplazamiento en los juicios verbales y se haya notificado al demandado y no dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, este podrá interponer todas aquellas pruebas que tenga a su favor desvirtuando así la acción del actor, cabe mencionar que el emplazamiento por edictos en los juicios verbales es improcedente por lo tanto se desecharía de plano la demanda y se devolverían al actor los documentos base de su acción, para poder promover por otra vía.

La prueba es un elemento esencial para el proceso. Si como se ha visto, la demanda es la petición de sentencia y ésta es la resolución sobre aquélla, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda, es, precisamente, la prueba. Jeremías Bentham, quien revolucionó el estudio de la prueba en el derecho inglés, escribía, "El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas."<sup>78</sup>

Por esta razón tiene una gran importancia el estudio de la prueba, al grado que actualmente se habla de un derecho probatorio, al cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso. "El análisis sistemático de la prueba, de acuerdo con Couture comprende los siguientes aspectos:

- a).- Concepto de prueba ( qué es la prueba).
- b).- Objeto de la prueba (qué se prueba).
- c).- Carga de la prueba (quién prueba).
- d).- Procedimiento probatorio (cómo se prueba).

<sup>77</sup> Código. Op. Cit. Supra. Nota. 68 p.147.

<sup>78</sup> Bentham, Jeremías, Tratado de las pruebas judiciales, t.I. Obra compilada por E. Dumont y trad, por Manuel Osorio Flonit, Buenos Aires, EJE, 1959,p.10.

e).- Valoración de la prueba ( qué valor tiene la prueba producida).

f).- Medios de prueba (con qué se prueba).<sup>79</sup>

a).- Concepto de prueba.

Es posible sostener que en el sentido estricto, y siguiendo las ideas y la terminología de Alcalá – Zamora “ La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”<sup>80</sup> En sentido amplio la prueba comprende, todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se abstenga o no.

Principios rectores de la prueba:

- Principio de la necesidad de la prueba, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez.<sup>81</sup>
- Principio de prohibición de aplicar el cercioramiento privado del juez sobre los hechos, el juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, por que se convertiría en ser testigo y juez en un mismo proceso.<sup>82</sup>
- Principio de la adquisición de la prueba.
- Principio de la contradicción de la prueba.
- Principio de publicadad de la prueba.
- Principio de inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba. El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba.

---

<sup>79</sup> Op. Cit supra nota 71 p.p.215-216.

<sup>80</sup> Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene, Derecho procesal penal, T. III, Buenos Aires, Editorial G. Kraft, 1945, p. 20.

<sup>81</sup> Tesis 189 del Apéndice al semanario judicial de la Federación 1917-1975, México 1947, 4ª parte p. 114.

<sup>82</sup> Cfr. Alcalá – Zamora y Levene, op. Cit. Supra nota 80, p.p. 60-61.

b).- Objeto de la prueba. , es decir lo que se prueba, son, precisamente, esos hechos."Objeto de la prueba- ha escrito Carnelutti- es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio."<sup>83</sup>

c).- Carga de la prueba. Es una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal.

d).- Procedimiento probatorio. Está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria, estos son básicamente los siguientes: El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes, la admisión o el rechazo, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos, la preparación de las pruebas admitidas y la ejecución, practicada, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidas, admitidos y preparados.

e).- Valoración de pruebas, es el valor de la prueba ofrecida.

f).- Medios de prueba. Son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir con objetos materiales- Documentos, fotografías, etcétera- o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones- declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales.

A estos medios de prueba se le suele clasificar de diversas formas, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

Pruebas directas e indirectas, las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto, declaración o dictamen.

Pruebas preconstruidas y por construir. Las primeras existen previamente al proceso como en el caso típico de documentos, las pruebas por construir son aquellas que se realizan solo durante y con motivo del proceso como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etcétera.

---

<sup>83</sup> Carnelutti, Francisco, Sistema de derecho procesal civil, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melero, t.II. Buenos Aires, UTEHA, 1944.p.400.

Pruebas históricas y críticas. Las primeras reproducen o representan objetivamente los hechos por probar, tal es caso de las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etcétera. Las segundas no representan el hecho por probar, si no que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia del hecho por probar, de esta segunda clase son las presunciones.

Pruebas reales y personales. Las pruebas reales son las que consisten en cosas, documentos fotografías,, etcétera . Las pruebas personales como su nombre lo indica, consisten en conductas de personas, la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc.

La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos son propios son ciertos.

Los autores suelen clasificar a la confesión en dos grandes grupos: la judicial, que es aquella que se practica en juicio, ante el juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley, y la extrajudicial, que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.<sup>84</sup>

La prueba de inspección judicial. Becerra Bautista define este medio de pruebas como " el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia."<sup>85</sup>

La prueba pericial. Según de Pina y Castillo Larrañaga "los peritos pueden ser titulados o prácticos, si han recibido título profesional o solo se han capacitado en el ejercicio mismo de un oficio o arte."<sup>86</sup>

La testimonial. En términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero, ajeno a la controversia, acerca de los hechos que a ésta conciernen.

---

<sup>84</sup> Cfr. De Pina y Castillo Larrañaga, op. Cit. Supra nota 73, p. 273.

<sup>85</sup> Becerra Bautista José, El proceso civil en México, Editorial Porrúa 1977 6ª Edición p. 129.

<sup>86</sup> De Pina y Castillo Larrañaga, op. Supra nota 84 p.124.

La presuncional. “ La presunción expresan De Pina y Castillo, es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto”<sup>87</sup>

El procedimiento verbal contempla en su artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México lo siguiente:

Artículo 656.- Producida la contestación , tanto a la demanda como a la reconvencción, en su caso, o dados por contestados afirmativamente los hechos o negadas la demandado reconvencción, en el mismo acto el juez mandará abrir una dilación probatoria por un término no mayor de quince días, término durante el cual las partes se limitarán a proponer y ofrecer pruebas de sus respectivos derechos o defensas. En ese mismo acto el juez señalará el día inmediato a la conclusión del término de pruebas para que se verifique una audiencia en la que se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes. Si no fuere posible recibirse todas las pruebas en la citada audiencia, continuará ésta precisamente en el día hábil inmediato siguiente.<sup>88</sup>

Una vez contestada la demanda en su caso la reconvencción según sea el caso en el mismo acto o sea en la misma audiencia, el juez va a abrir una dilación probatoria por el término no mayor a quince días, durante el cual las partes se limitarán a ofrecer pruebas de su parte, así mismo en la misma audiencia el juez señalará el día inmediato a la conclusión del término de prueba, haciendo el secretario la certificación de cuando va a iniciar ese término y cuando fenecerá e incluso se señalará el día de recibimiento y desahogo de pruebas, si no es posible que se desahoguen todas las pruebas se señalará al día inmediato siguiente hábil a la continuación. Así mismo se hace la aclaración que en este tipo de juicios las pruebas testimoniales, periciales y de inspección judicial se promoverán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que comience a correr el término para el ofrecimiento de pruebas tal y como lo dispone el artículo 657 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la prueba pericial, al momento de promoverse dicha prueba, en la promoción correspondiente se va a designar perito de su parte y propondrá a un tercero para el caso de desacuerdo, el

---

<sup>87</sup> Ibidem p. 286.

<sup>88</sup> Código op. Cit. Supra. Nota 68 p. 147.

juez va a requerir a la otra parte, si estuviere presente que normalmente en la practica no está presente puesto que después de celebrada la audiencia de contestación de demanda, se abre el periodo probatorio, obviamente la audiencia ya feneció y a pesar que la ley, diga que puede estar presente las partes, sería muy difícil que las dos partes estén presentes, para lo cual se le da un término a la parte contraria para que designe un perito a su favor y proponga a un tercero, si dentro del término que se señala, no señala perito a su favor ni propone a un tercero, el juez de oficio podrá nombrar uno y podrá designar inclusive al tercero en caso de discordia., al promover la prueba pericial se formulará el cuestionario de los peritos indicando los puntos sobre del que se haya de versar su dictamen de esta manera rendirán en la audiencia de recepción de pruebas su dictamen, primero el actor y después el demandado y por último si fuere necesario el del tercero, el cual se le dará un término si lo pidiese, que no debe de exceder de treinta minutos a fin de que una vez realizado el dictamen de las partes, pueda proponer el suyo, tal y como lo previene el artículo 658, 659, 660 y 661 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Artículo 658.- Al pedirse la prueba pericial designará el que la promoviere el perito de su parte y propondrá a un tercero para el caso de desacuerdo. En seguida el juez requerirá a la otra parte, si estuviere presente, para que, en el mismo acto, nombre el suyo y manifieste si está conforme con la proposición de perito tercero, o le fijará el término de dos días para que lo haga, si estuviere ausente.

Artículo 659.- Si en el acto de requerimiento a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido, en su caso, el término señalado, no hiciere la otra parte el nombramiento del perito que le corresponde, ni hubiere habido acuerdo en la designación del tercero, el juez nombrará al uno y al otro.

Artículo 660.- Al promoverse la prueba pericial se formulará el cuestionario para los peritos o se indicarán con precisión los puntos sobre que ha de versar su dictamen, y, en todo caso, se señalarán los objetos que deben ser examinados por aquellos, a fin de que oportunamente pueden desempeñar su cometido.

Artículo 661.- Los peritos rendirán su dictamen en la audiencia de recepción de pruebas, primero el de la parte que hubiere promovido la prueba, en seguida el de la contraria y por último si fuere necesario, el tercero a quien se concederá, si lo pidiere, un término que no exceda de treinta minutos, a fin de que, hecho el examen de los otros dictámenes produzca el suyo.<sup>89</sup>

En cuanto a la inspección judicial se va a realizar el día y hora que designe el juez para tal diligencia, tal y como lo previene el artículo 662 del ordenamiento legal aludido:

Artículo 662.- Cuando la inspección judicial, no pueda, por su naturaleza, tener lugar en la audiencia de pruebas, señalará el juez día y hora para la diligencia, dentro de los que medien entre la citación para aquella y la fecha en que deba efectuarse.

Las partes pueden asistir a la diligencia y hacer al juez las observaciones que estimen pertinentes

#### 1.4 ALEGATOS.

Los alegatos son argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por el cual aquél deberá acoger respectivamente pretensiones al pronunciar la sentencia definitiva.

Pero sin embargo en los juicios verbales y emplazado el demandado y no dio contestación a la demanda, ni tampoco ofreció de su parte pruebas alguna, no tendría caso realizar los alegatos por lo tanto, que podría alegar el demandado sin haber realizado las diferentes etapas del procedimiento.

Couture define los alegatos "de bien probado" como anteriormente se les designaba, como el "escrito de conclusión que el actor y el demandado presentaban tan luego de producida la prueba de lo principal, en la cual exponen razones de hecho y de derecho que abonan sus

---

<sup>89</sup>Código op. Cit. Supra. Nota, 68. p. 148.

respectivas conclusiones.<sup>90</sup> El autor limita su concepto a la forma escrita de los alegatos. Por su parte, Becerra Bautista expresa que los alegatos " Son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes."<sup>91</sup>

Contenido de alegatos, deben tener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos, con esta relación los hechos y análisis de pruebas en generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que en los medios de prueba suministrados por la parte que la formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación de la demanda), y por otro lado que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben de intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y , en su opinión, probados.

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe de resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.

Con relación a los alegatos el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se encuentra regulado por el artículo 664, y de lo cual se desprende lo siguiente:

Artículo 664.- Concluida la recepción de las pruebas, se agregarán al cuaderno principal los de las de parte, sin necesidad de solicitud de los interesados, ni mandamiento judicial y a petición de parte, se señalara con citación de las partes, día y hora para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia.

---

<sup>90</sup> Couture, Eduardo J. Vocabulario jurídico, Montevideo, Universidad de la República 1960, p. 98.

<sup>91</sup> Becerra Bautista, op. Cit. Supra nota 85,p.154.

Es decir las partes el día y hora que señale el juez a la audiencia de alegatos tienen que presentarlos de manera verbal o escrita, así mismo esa situación va a producir efectos de sentencia, en donde el juzgador tendrá que dictar su resolución en la forma y términos que señala la ley.

### 1.5 SENTENCIA.

En la sentencia solo se basa en lo expuesto por las partes ya que una vez realizado el procedimiento conforme a derecho solo quedaría promover la apelación y por último el amparo, pero cabe señalar que los juicios verbales el emplazamiento sería el inicio del procedimiento, sin embargo al no dar contestación y sin haber seguido el juicio verbal, lógicamente tendría como consecuencia una sentencia desfavorable para aquel que hizo caso omiso al juicio.

Concepto de sentencia, Couture distinguen dos significados de la palabra sentencia: como acta jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal, que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida."<sup>92</sup>

Para Alcalá- Zamora, la sentencia "es la declaración d voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso."<sup>93</sup> Por su parte, Fix-Zamudio considera que la sentencia " es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."<sup>94</sup> La sentencia es pues la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

Otro tipo de resoluciones son las siguientes:

-Los decretos o simples determinaciones de tramite.

-Los autos provisionales: determinaciones que se ejecutan provisionalmente.

<sup>92</sup> Couture, Eduardo, J. Fundamntos d derecho procesal civil, Buenos Aires, Ediciones de Depalma, 1958, 3a Edición p. 181.

<sup>93</sup> Alcalá- Zamora y Levene, op. Cit. Supra nota 80, p.237.

<sup>94</sup> Fix- Zamudio, Héctor, Derecho Procesal, en el dewrecho, México, UNAM, Colección Las Humanidades en el siglo XX, 1957, p. 99.

- Los autos definitivos: decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.
- Los autos preparatorios, resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.
- Las sentencias interlocutorias, decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.
- Las sentencias definitivas, sobre las que no proporciona ninguna definición, pero que, en rigor, constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo.

#### Requisitos de la sentencia:

De Pina y Castillo Larrañaga distinguen dos clases de requisitos en las sentencias: los requisitos externos o formales y los requisitos internos o sustanciales.<sup>95</sup>

Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que revestir la sentencia, se refiere a la sentencia como documento.

Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, si no acto mismo de la sentencia, de acuerdo con De Pina y Castillo Larrañaga, los requisitos internos o sustanciales de las sentencias son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.<sup>96</sup>

El artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México dispone: las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, ordenando o absolviendo al demandado.

---

<sup>95</sup> De Pina y Castillo Larrañaga op. Cit supra nota 73. p.p.298-301.

<sup>96</sup> Ibidem, p. 300.

La motivación. En el artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando estos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.<sup>97</sup>

La exhaustividad. Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo sobre el pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes.

La estructura formal de la sentencia, esta compuesta por:

preámbulo, (datos de identificación del juicio).

Los resultandos, ( descripción del desarrollo concreto del proceso).

Considerandos, ( valoración de las pruebas, fijación de los hechos y razonamientos jurídicos).

Puntos resolutivos ( expresión concreta del sentido de la decisión), proviene del derecho español.

Causan ejecutoria:

Las sentencias dictadas en los juicios cuyo interés no exceda de cinco mil pesos, de la competencia de los juzgados mixtos de paz.

Las sentencias de segunda instancia.

Las que resuelvan una queja.

Las que resuelvan una cuestión de competencia.

---

<sup>97</sup> Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, México, Ed. Porrúa, 1968, 5ª edición p.p.56 y ss.

Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se disponen que contra ellas no se concede más recurso que el de responsabilidad.

Causan ejecutoria por declaración judicial:

La sentencias consentidas expresamente por las partes o por mandatarios con poder o cláusula especial.

Las sentencias contra las que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el plazo señalado por la ley.

Las sentencias contra las que se interpuso algún recurso, pero no se continuó en forma y en términos legales o la parte recurrente o su mandatario con poder o cláusula especial se desistió de él.

En la practica normalmente hay jueces que dictan sentencia ese mismo día de audiencia de alegatos y hay otros jueces que la dictan posteriormente, sin embargo lo idóneo sería que se dictará ese mismo día, claro a las partes no se le va a dar a saber si no que posteriormente una vez que pasarán los autos y la realizará con todas las formalidades que señala la ley, si las partes una vez dictada la sentencia y una vez que se haya causado ejecutoria la parte actora o demanda podrá solicitar la vía de apremio que puede realizar oralmente o por escrito, en la practica es de manera escrita, por lo que esta vía d apremio o sea en la ejecución de sentencia, como su nombre lo dice se ejecutará dicha sentencia y de esta manera se terminaría el juicio verbal, tal y como lo dispone el artículo 666 del ordenamiento legal aludido:

Artículo 666.- La sentencia se ejecutará por la vía de apremio, pudiendo hacerse oralmente o por escrito las promociones de las partes.

De lo contrario si una de las partes no ésta de acuerdo con esta resolución podrá apelarla dentro del término de cinco días para que un superior jerárquico, o sea la salas tenga que realizar de nueva cuenta un nuevo estudio sobre la resolución emitida con anterioridad con el fin de modificar revocar o confirmar dicha sentencia.

## 2.- ANÁLISIS COMPARATIVO DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y EL JUICIO VERBAL CIVIL.

Por lo que respecta al emplazamiento por edictos se ha venido explicando que en el juicio ordinario civil si es indispensable de realizarse el emplazamiento por edictos, tan es así que se da pauta a que se pueda apersonar el demandado a dar contestación a la instaurada en su contra dentro del término de treinta días siguientes al que surta efectos la última publicación, aquí como se puede apreciar no se puede seguir con el juicio hasta en tanto no transcurran el término que se le dio al demandado para contestar la demanda, cuando se realiza el emplazamiento por edictos, y si no diera contestación a demanda instaurada en su contra se le tendría que declarar la rebeldía y se continua con el juicio, la ley señala en el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que no se declara confeso si no se seguirá el juicio en su rebeldía, pero es diferente cuando se lleva un juicio ordinario civil sin necesidad de edictos, por lo que el emplazamiento sería personal, aquí si no da la contestación el demandado dentro del término de nueve días se declarará confeso de los hechos invocados por el actor tal y como lo refiere los artículos 604 y 605 del ordenamiento legal aludido:

Artículo 604.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrá por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su presentante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 605.- Las declaraciones a que refiere el artículo precedente se harán a instancia del actor y para ese fin el juez examinará escrupulosamente si la citaciones, notificaciones y emplazamiento fueron hechos al demandado en la forma legal.

Como se puede observar en el juicio ordinario civil si se puede realizar el emplazamiento por edictos, sin que se altere la esencia de este tipo de juicios, en tanto el demandado de contestación hasta que transcurra el término de treinta días, aclarando que este puede dar contestación dentro de ese término señalado por la ley y posteriormente podría abrirse el juicio a prueba. En el juicio verbal no se puede realizar el emplazamiento por edictos por que si en un momento dado si se realizara se le daría un término de treinta días para que el demandado de contestación, pero el juicio verbal señala claramente que para contestar la demanda instaurada en su contra el demandado señala un término de ocho días en que surta efectos la notificación del demandado, para que en la audiencia de contestación a la instaurada en su contra, aquí traería como consecuencia si se realiza el emplazamiento por medio de edictos en un juicio verbal, para empezar no se podría, pero suponiendo que se realizará en que momento se podría presentar el demandado a dar contestación a la demanda a los treinta días, no se podría por que ya existe un auto en donde contiene día y hora para la audiencia de contestación, entonces aquí se rompería con la naturaleza del juicio verbal, es inamisible el emplazamiento por edictos en los juicios verbales puesto que este tipo de juicios se ventila a través de audiencias y precisamente una de las audiencias es el de contestación de demanda, por lo tanto el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México debe de proveer que este tipo de emplazamiento única y exclusivamente, se puede realizar en el juicio ordinario civil y no en el juicio verbal, el objeto de este trabajo es que sea más clara la ley sobre todo en el artículo antes mencionado, ya que esto traería como consecuencia confusión en los abogados postulantes, incluso en los servidores públicos, ya que entre menos lagunas y omisiones existan tenga la ley, sería más eficaz.

## CONCLUSIONES

1.- Propongo que se adicione al artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que el emplazamiento por edictos, únicamente se puede efectuar el emplazamiento por edictos en los Juicios Ordinarios Civiles, en virtud de que este tipo de juicios, contempla la forma y vía de realizar el emplazamiento por edictos, dada su propia y especial naturaleza Jurídica, por lo tanto es improcedente en los juicios verbales.

2.- Considero que es de suma importancia las providencias necesarias realizadas por el juez una vez que se desconozca el domicilio del demandado, pero cuando estas se realicen fuera del mismo se realicen por medio de una investigación profunda y minuciosa por partes de las autoridades designadas para tal efecto, puesto que en la práctica se realizan de una manera muy superficial y traería como consecuencia que el emplazamiento por edictos, no cumpliera su propósito de dar a conocer la demanda interpuesta en su contra, así como también el plazo.

3.- Propongo que en el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se determinará con precisión en que tipo de periódico de mayor circulación de la población se lleven acabo las publicaciones por edictos y que esto únicamente procedería para juicios ordinarios civiles.

4.- Considero que en lo referente al Capitulo VIII que contempla a los juicios verbales, ante jueces de primera instancia que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establezca que en los juicios verbales es inamisible el emplazamiento por edictos.

5.- Propongo que el emplazamiento por edictos solo procede en los juicios ordinarios civiles y no así en los juicios verbales, ya que estos se realizan de manera diversa.

6.- La forma de realizar el emplazamiento por edictos en los juicios ordinarios civiles es de suma importancia, pero considero que estos se realizarán única y exclusivamente personal y directamente al demandado, ya que esto traería como consecuencia una nulidad.

7- Propongo que las publicaciones que se realizan en el emplazamiento por edictos fueran de manera mas rápida y eficaz, ya que tienden a dar un tiempo determinado muy amplio para que el demandado de contestación

8.-Considero por último el emplazamiento por edictos únicamente se puede llevar acabo en los juicios Ordinarios Civiles, y no para los juicios verbales, ya que estos se ventilan de manera diversa.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ALCINA, Hugo. " Tratado teórico práctico de derecho procesal Civil y Comercial". Vol 1, 2ª ed. Editorial Adiar. Editores. Buenos Aires, 1963.
2. ARELLANO GARCIA, Carlos. "Teoría General del proceso" 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos. "Práctica Forense civil y familiar". 14ª Edición Editorial Porrúa S.A. México, 1994.
4. BECERRA BAUTISTA José, "El proceso Civil en México" 9ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1981.
5. BIALOSTOSKY Sara. "Panorama del Derecho Romano": Textos Universitarios. México, 1982.
6. CARNELUTTI Francesco; " Derecho Procesal Civil y Penal". Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 1994.
7. CHIOVENDA José. "Principios de Derecho Procesal Civil." Tomo II, Editorial Cárdenas. México, 1990
8. DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José : " Derecho Procesal Civil" 19ª edición, editorial Porrúa. México, 1990.
9. GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil" 5ª Edición. Editorial Harla S.A. México 1991.
10. GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso" 8ª edición Editorial Harla S.A. México, 1990.
11. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José "Principios de derecho procesal mexicano" 8ª edición, editorial Porrúa, México, 1985.

12. OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal" Editorial Harla. México, 1980.
13. OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso" 2ª Edición. Editorial Harla. México 1994.
14. PALLARES, Eduardo . "Tratado de las Acciones Civiles", 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997
15. EUGENE PETIT "Trabajo elemental de Derecho Romano", 9ª Edición, Editorial Época S.A. México, 1977.
16. PALLARES, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil. 25ª edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

### LEGISLACIÓN CONSULTADA

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México 1998
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EDICIONES GUILLÉN. México, 2000.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS . Colección "Leyes y códigos" Editorial Anaya, Editores S.A. 1998
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. 1ª edición .Editorial Cajica S.A. de C.V. , 1998.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO. 2ª Edición, Editorial Cajica S.A. de C.V. 1998
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COAHUILA, 3ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1996.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS,  
1ª Edición. México, 1992.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO. 1ª  
Edición. Cajica. México, 1994.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ 2ª  
Edición, Editorial Cajica México, 1985.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO. 3ª  
Edición. Editorial Cajica. México, 1985.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO. 1ª  
Edición, Editorial Cajica., México, 1986.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. 3ª  
Edición. México, 1990.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.  
Editorial Anaya Editores. México, 1997.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. 1ª  
Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1996.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial  
Porrúa S.A. México, 2001.